Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación

PO
K315.113
T873t

Tutela / [la investigación, redacción, edición y diseño de esta obra estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación Ministro Juan N. Silva Meza]. -- México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2012.
viii, 138 p. ; 22 cm.-- (Temas selectos de derecho familiar ; 6)

ISBN 978-607-468-429-2

1. Tutela – Capacidad – Legislación – México 2. Incapaces – Representación legal – Instrumentos internacionales 3. Tutores – Impedimentos 4. Menor de edad – Tesis jurisprudenciales 5. Nombramiento de tutores 6. Pupilo 7. Tutela testamentaria 8. Tutela legítima 9. Tutela dativa 10. Tutela especial 11. Administración de bienes 12. Extinción del acto jurídico I. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis II. Silva Meza, Juan Nepomuceno, 1944- , prol. III. ser.

Primera edición: abril de 2012

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06065, México, D.F.

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

Impreso en México
Printed in Mexico

La investigación, redacción, edición y diseño de esta obra estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Temas Selectos de Derecho Familiar

Tutela

6

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Juan N. Silva Meza
Presidente

Primera Sala
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea
Presidente

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas

Segunda Sala
Ministro Sergio A. Valls Hernández
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos

Comité Editorial
Lic. Arturo Pueblita Pelisio
Secretario de la Presidencia
Mtra. Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis
Lic. Diana Castañeda Ponce
Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes
Lic. Jorge Camargo Zurita
Director General de Comunicación y Vinculación Social
Lic. Héctor Daniel Dávalos Martínez
Director General de Casas de la Cultura Jurídica

Contenido

Presentación VII

La capacidad jurídica 1

La tutela 9

1. Concepto 9
2. Marco jurídico 15
   a. Derecho internacional 15
   b. Derecho interno 22
3. Objeto 27
4. Características 30
5. Personas sobre las que se ejerce 37
   a. Menores de edad 38
   b. Mayores incapaces 42
6. Sujetos que intervienen en su desempeño 44
   a. Tutor 45
   b. Curador 46
   c. Consejos de Tutelas 49
   d. Juez de lo familiar 52

7. Impedimentos y excusas para ejercerla 56
a. Impedimentos 56
b. Excusas 59
8. Clases 61
a. Testamentaria 62
b. Legítima 67
c. Dativa 75
d. Otras 77
9. Forma en que se constituye 85
10. Funciones esenciales 96
a. Guarda de la persona del incapaz 96
b. Administración de los bienes del pupilo 101
c. Representación legal del pupilo 108
11. Remuneración del tutor 115
12. Suspensión y separación del tutor 120
a. Suspensión 120
b. Separación 121
13. Extinción 124
Epílogo **129**
Fuentes consultadas **133**
Bibliografía 133
Hemerografía 136
Normativa 137
Federal 137
Internacional 137
Local 137
Otras fuentes 138

Presentación

El Derecho reconoce la necesidad de proteger jurídicamente y de manera especial a los menores de edad y a los mayores incapaces, quienes, al no tener la posibilidad de autodeterminación, necesitan ser cuidados y asistidos por personas responsables, a fin de que no se vea menoscabada su dignidad, patrimonio y demás derechos.

Con ese fin, surgen diversas instituciones jurídicas, entre las cuales la tutela tiene por objeto, precisamente, el cuidado del incapaz y de sus bienes, así como la representación de quienes, por su corta edad, o bien, por circunstancias personales específicas, no pueden valerse por sí mismos.

La tutela es una institución fundamental del Derecho Familiar, a través de la cual se busca, en términos generales, el bienestar de los menores de edad

no sujetos a patria potestad y de las personas que, judicialmente, han sido declaradas incapaces.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación dedica la presente obra, que constituye el sexto número de la serie *Temas selectos de derecho familiar*, al estudio de tan importante institución, mediante el análisis de su concepto, marco jurídico, objeto, características, sujetos, clases, forma de constituirse, funciones esenciales y extinción, así como lo relativo al derecho del tutor a ser remunerado y a las causas por las que puede ser suspendido o separado de su cargo.

El estudio de los temas señalados se hace con base en los criterios de interpretación emitidos por los tribunales de la Federación, la doctrina y la legislación, debiendo precisarse respecto de esta última que, dado que la tutela es una institución del Derecho Familiar, se encuentra regulada tanto en el ámbito federal como en el local, motivo por el cual en la presente obra se analizan aquellas cuestiones en las que existe mayor uniformidad y se destacan algunas particularidades encontradas en ciertos ordenamientos aplicables.

Se espera así contribuir a que no sólo los estudiosos del Derecho, sino el público en general, conozcan las prerrogativas que, como sujetos merecedores de protección especial, tienen los menores de edad no sujetos a patria potestad y los mayores declarados en estado de interdicción, así como que las personas encargadas de cuidarlos y representarlos estén conscientes de los deberes que tienen para con ellos.

Ministro Juan N. Silva Meza
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal

La capacidad jurídica

Desde el punto de vista jurídico, la capacidad alude tanto a la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como a la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma.[1]

La capacidad, por tanto, comprende dos diversos aspectos:[2]

- **Capacidad de goce.** Constituye un atributo esencial e imprescindible de la perso-

[1] *Cfr.* Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, 26a. ed., México, Porrúa, 2009, p. 406.

[2] *Cfr.* González Ruiz, Samuel Antonio, "Capacidad", en Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/ UNAM, 2007, t. A-C, pp. 467-468; Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 406; Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, 14a. ed., México, Porrúa, 2009, t. Primero, *Introducción y personas*, pp. 431 y 445; Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto y Espinosa, Manuel Lucero, *Introducción al derecho positivo mexicano*, México, Limusa, 2004, pp. 223-224; y, Rendón Ugalde, Carlos Efrén, *La tutela*, México, Porrúa, 2001, p. 45.

nalidad, que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte. En virtud de ella, la persona puede ser titular de derechos y de obligaciones.

- **Capacidad de ejercicio.** Consiste en la aptitud de la persona para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma; esto es, de participar directa y personalmente en la vida jurídica.

Respecto a la capacidad y sus vertientes, los tribunales de la Federación han señalado que:

> Tratándose de la capacidad jurídica se distingue entre la de goce y la de ejercicio; la primera es la cualidad de ser sujeto de derechos y obligaciones y, por consiguiente, es inherente e inseparable a toda persona; y la segunda consiste en la posibilidad de efectuar manifestaciones de voluntad jurídicamente eficaces que pueden realizarse por sí o a través de otra persona.[3]

Así, al ser la capacidad de goce un atributo inherente a la personalidad toda persona sin excepción goza de ella, no así de la capacidad de obrar, pues algunos sujetos no pueden, por sí mismos, efectuar manifestaciones de voluntad jurídicamente eficaces.[4]

Surge, entonces, la llamada incapacidad de ejercicio, que fue definida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como "la falta de

---

[3] Tesis I.13o.T.1 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, mayo de 2003, p. 1227. Reg. IUS. 184,321; y, tesis VI.2o.150 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VII, enero de 1998, p. 1092. Reg. IUS. 197,129.

[4] *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXXXI, p. 4865. Reg. IUS. 350,119.

aptitud de la persona para ejercitar por sí misma los derechos y obligaciones de los que es titular".[5]

Ésta únicamente se presenta en los casos de excepción determinados por la ley,[6] consistentes en:

- **La minoría de edad.** En términos del artículo 646 del Código Civil Federal "la mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos", de manera que se consideran incapaces los sujetos que no han alcanzado dicha edad.

- **La interdicción.** Ésta se concibe como el "estado de incapacidad para obrar, que es declarado por el Juez de lo familiar, respecto de aquellas personas mayores de edad, que no pueden gobernarse por sí mismas, por estar disminuidas o perturbadas en su inteligencia, o limitadas físicamente para externar su voluntad".[7]

Luego, tienen incapacidad legal y natural los sujetos a que se hace referencia en el artículo 450 del Código Civil Federal, cuyo contenido se reproduce en la gran mayoría de los ordenamientos de su índole del ámbito local[8] y que, para pronta referencia, se transcribe a continuación:

---

5 *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, v. 80, Cuarta Parte, p. 23. Reg. IUS. 241,397.

6 Como en materia de capacidad priva la máxima de que ésta es la regla y la incapacidad es la excepción, únicamente se consideran incapaces los sujetos que, limitativamente, se establecen en la ley. Villalobos Olvera, Rogelio, *op. cit.*, p. 344; y, *cfr.* Rendón Ugalde, Carlos Efrén, *op. cit.*, p. 44.

7 Cárdenas Camacho, Alejandro, "Interdicción", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. I-O, p. 2106.

8 En varios Estados de la República se consideran como sujetos con incapacidad natural y legal, además de los precisados en el artículo 450 del Código Civil Federal, los sordomudos que no saben leer ni escribir; los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes. Véanse

> **ARTÍCULO 450.** Tienen incapacidad natural y legal:
>
> I.- Los menores de edad;
>
> II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que ésto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.
>
> III.- (DEROGADA, D.O.F. 23 DE JULIO DE 1992)
>
> IV.- (DEROGADA, D.O.F. 23 DE JULIO DE 1992)

Estos sujetos, por tanto, no pueden ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí, y es por ello que deben hacerlo a través de representantes, como se estatuye en el artículo 23 del Código Civil Federal:

> **ARTÍCULO 23.** La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

---

artículos 472 del Código Civil del Estado de Aguascalientes; 447 del Código Civil para el Estado de Baja California; 464 del Código Civil del Estado de Campeche; 450 del Código Civil para el Estado de Chiapas; 427 del Código Civil del Estado de Chihuahua; 4.230 del Código Civil del Estado de México; 503 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; 450 del Código Civil para el Estado de Nuevo León; 529 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo; 347 del Código de Familia del Estado de Sonora —ordenamiento éste en el que se consideran también incapaces las personas con adicción compulsiva a los juegos de azar que amenace causar la ruina del jugador o de su familia—; 460 del Código Civil para el Estado de Tabasco; 420 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; 293 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 380 del Código Civil del Estado de Veracruz; y, 352 del Código Civil para el Estado de Yucatán.

Así, como lo señala Rojina Villegas, "dado que toda incapacidad de ejercicio impide que el sujeto haga valer directamente sus derechos, celebre actos jurídicos, comparezca en juicio o cumpla con sus obligaciones, la representación legal se convierte en una institución auxiliar y necesaria de la incapacidad de ejercicio, pues sin ella, aun cuando se tuviera la capacidad de goce, propiamente se carecería de dicha aptitud, dada la imposibilidad de hacer valer los derechos que por la misma se hubieren adquirido".[9]

Al respecto, resulta ilustrativo el siguiente criterio interpretativo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> **REPRESENTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).—**La falta de capacidad debe ser sustituida con la intervención de otra persona capaz que es llamada en lugar del incapaz, y entonces surge la representación. En virtud de ésta un sujeto (representante) está legitimado (con legitimación indirecta) para realizar los actos que implican ejercicio de un derecho o facultad cuya titularidad corresponde a otra persona (representado). El fundamento de la legitimación del representante y la esencia de la representación misma, es el poder suficiente para participar en un acto en nombre del representado y con efectos únicamente para éste. Cuando este poder falta, quien obra como tal representante sin poderes, o excediendo los límites de éstos, no obliga al tercero interesado y es responsable hacia la otra parte del daño que ésta sufre. El poder de representación deriva de la ley (representación legal) o de la voluntad del representado (representación voluntaria) y supone siempre la previa legitimación de éste, aunque no siempre su capacidad (El mandato —una forma de representación voluntaria— supone legiti-

9 Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, p. 451.

mación y capacidad del representado; la patria potestad o la tutela —formas de representación legal o necesaria— suponen incapacidad del representado; las personas jurídicas son capaces y actúan mediante sus órganos o representantes, estando esta actuación regulada en la ley o en los estatutos respectivos). La representación de los incapaces tiene su fundamento en la necesidad de suplir la incapacidad de obrar de las personas. El representante está legitimado para ejercitar los derechos y facultades del incapaz, en nombre y beneficio de éste, dentro de los límites señalados por la ley, de la que deriva el correspondiente poder. Atendiendo a esta necesidad, la ley designa a las personas capaces que son llamadas en lugar de los incapaces, así, en términos generales, puede decirse que la representación de los menores no emancipados corresponde a las personas que ejercen la patria potestad (artículo 425 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales y correlativo 354 del Código Civil del Estado de Veracruz); la de los menores e incapacitados sometidos a tutela, al tutor (artículo 449 del código del Distrito y 379 del veracruzano); y la representación del ausente se defiere según el orden establecido en el artículo 653, en relación con el artículo 658, del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, y sus correlativos 584 y 587 del Código Civil de Veracruz. Pero es obvio que cuando los intereses del representante son opuestos a los del representado, entonces el representante legal debe ser sustituido, en cada caso, por otra persona que ejercite en nombre y beneficio del incapaz, los derechos y facultades de que éste es titular. El artículo 449 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales (su correlativo en el Código de Veracruz es el artículo 379), establece la posibilidad legal de esta sustitución, al decir que la tutela puede tener también por objeto la representación interina del incapaz, en los casos especiales que señale la ley. Y específicamente los artículos 440 y 457 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales (y los correlativos del Código Civil de Veracruz, los artículos 369 y 386, segundo párrafo), disponen que, cuando los intereses de las personas que

> ejercen la patria potestad y la tutela, respectivamente, sean opuestos a los de sus respectivos representados, el Juez nombrará a éstos un tutor "especial" que defienda sus intereses, en cada caso.[10]

En este orden de ideas, dada la necesidad de brindar representación y protección a las personas que no pueden intervenir válidamente en la vida jurídica, el derecho contempla diversas instituciones, de entre las cuales destaca la tutela, que será objeto de análisis en las siguientes páginas.

10 *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, v. 51, Cuarta Parte, p. 51. Reg. IUS. 241,924.

La tutela

1. Concepto

La palabra tutela proviene del latín *tueor*, que significa defender o proteger.[11]

Desde el punto de vista gramatical, la tutela se define como la "autoridad que, en defecto de la paterna o materna, se confiere para cuidar de la persona y los bienes de aquel que, por minoría de edad o por otra causa, no tiene completa capacidad civil".[12]

En el ámbito doctrinal, son varias las definiciones que se han propuesto en torno a la institución objeto de análisis.

---

[11] *Cfr.* Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 712; Zavala Pérez, Diego H., *Derecho familiar*, México, Porrúa, 2006, p. 351; y, De Ibarrola, Antonio, *Derecho de familia*, 4a. ed., México, Porrúa, 1993, pp. 471-472.

[12] Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, t. II, h-z, p. 2247.

Chávez Asencio se refiere a ella como "una institución formada por un conjunto de reglas de derecho de orden público, cuyo objeto es la guarda de la persona y bienes de los que no están sujetos a patria potestad,[13] tienen incapacidad legal y natural o solamente la segunda para gobernarse a sí mismos, y que responde a una necesidad social en beneficio de los menores e incapaces".[14]

Para Galindo Garfias "es un cargo que la ley impone a las personas jurídicamente capaces, para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados. Es un cargo civil de interés público, y de ejercicio obligatorio".[15]

A juicio de López del Carril, se trata de una "institución tuitiva, personalísima, que funciona como carga pública, representando y cuidando la persona del menor no sometido a la patria potestad, atendiendo a su salud física y moral, a su educación y asistencia, administrando al incapaz y asumiendo su representación legítima en todos los actos de la vida civil".[16]

Corona Quesada González señala que "la tutela es una institución cuya finalidad es proteger a menores no emancipados y a incapacitados no sujetos a la patria potestad, tanto en el ámbito personal como en el patrimonial, ostentando el tutor su representación legal".[17]

---

13 En el *Diccionario de derecho* la patria potestad se define como el "conjunto de las facultades –que suponen también deberes– conferidas a quienes las ejercen (padres, abuelos, adoptantes, según los casos), destinados a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y bienes". De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 37a. ed., México, Porrúa, 2008, p. 400.

14 Chávez Asencio, Manuel F., *La familia en el derecho. Relaciones jurídicas paterno filiales*, 2a. ed. actualizada, México, Porrúa, 1992, p. 350.

15 Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 712.

16 López del Carril, Julio J., *Patria potestad, tutela y curatela*, Buenos Aires, Depalma, 1993, p. 166.

17 Corona Quesada González, María, *La tutela y otras instituciones de protección de la persona. (Un estudio de sentencias, autos y resoluciones)*, Barcelona, Atelier, 2004, p. 23.

Bustos Rodríguez considera a la tutela como una "institución por medio de la cual las personas incapaces, que carecen de capacidad de ejercicio, son representadas por un tercero, que actúa como si el incapaz estuviese sometido a su patria potestad".[18]

Gámez Perea, se refiere a ella como "un cargo que se impone a determinadas personas a fin de asistir a quienes no pueden por sí mismos protegerse o administrar adecuadamente sus bienes".[19]

En opinión de Baqueiro Rojas y de Buenrostro Báez, "consiste en la función que la ley impone a las personas capaces para atender a las personas y bienes de los incapaces, con lo que salvaguarda su seguridad personal, la de sus bienes y la realización de los actos jurídicos que su vida demanda".[20]

A su vez, Lagunes Pérez establece que la tutela, "en su más amplia acepción, quiere decir 'el mandato que emerge de la ley determinando una potestad jurídica sobre la persona y bienes de quienes, por diversas razones, se presume hacen necesaria —en su beneficio— tal protección'"; y agrega que, atendiendo a sus caracteres, puede establecerse que la tutela constituye "una función social que la ley impone a las personas aptas para proteger a menores de edad y mayores incapaces, generalmente no sujetos a patria potestad, en la realización de los actos de su vida jurídica".[21]

---

18 Bustos Rodríguez, María Beatriz, *et. al*., *Diccionario de derecho civil*, México, Oxford University Press, 2006, p. 125.

19 Gámez Perea, Claudio R., *Derecho familiar*, México, Editora Laguna, 2007, p. 925.

20 Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia. Edición revisada y actualizada*, México, Oxford University Press, colección *Textos jurídicos universitarios*, 2008, p. 286.

21 Lagunes Pérez, Iván, "Tutela", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. P-Z, p. 3817.

Flores Barroeta, establece que "la tutela puede ser definida como un cargo de interés público, del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima y que tiene por objeto la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos; pudiendo tener también por objeto, la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la ley".[22]

Gutiérrez y González, la conceptúa como "una figura jurídica por la cual, a través de las formas que establece la ley, se confiere a un incapacitado, al cual se designa pupilo(a) por cualquier causa que lo sea, y que carece de quien ejerza respecto de él la patria potestad, una persona capaz, que se designa como tutor o tutriz, que va a realizar respecto de él y de sus bienes pecuniarios, todos los actos de representación para su cuidado y el ejercicio de sus bienes".[23]

Por su parte, en el *Compendio de términos de derecho civil*, se le define como "una institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio, que tiene por objeto la representación y asistencia para la guarda de la persona y bienes de los que sufren esta incapacidad, por ser menores de edad no sujetos a la patria potestad, o mayores de edad que, por carecer de salud mental, se ha declarado judicialmente su incapacidad de ejercicio".[24]

En otro orden de ideas, en el ámbito legal pueden encontrarse también algunos preceptos que ayudan a definir la figura de la tutela, como por ejemplo, el

---

22 Flores Barroeta, Benjamín, *Lecciones de primer curso de derecho civil*, edición privada, México, Universidad Iberoamericana, 1965, p. 442.

23 Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho civil para la familia*, México, Porrúa, 2004, p. 613.

24 Magallón Ibarra, Mario (coord.), *Compendio de términos de derecho civil*, México, Porrúa/UNAM, 2004, p. 629.

artículo 502 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, cuyo contenido es el siguiente:

> **Art. 502.** El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la ley.
>
> En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades que le impongan las leyes.

Finalmente, los tribunales de la Federación, en sus criterios de interpretación, también han precisado en qué consiste la tutela. Por ejemplo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refirió a ella como una institución que "se realiza para la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural o legal, o sólo la segunda, para gobernarse por ellos mismos; regla general que sólo admite la excepción de la tutela interina o tutela específica, que es la que opera cuando, en casos especiales y determinados, los intereses del menor pueden estar en pugna con los de sus ascendientes en ejercicio de la patria potestad o de sus tutores".[25]

Con base en las consideraciones gramaticales, doctrinales, legales y jurisprudenciales hasta aquí expuestas, es dable conceptuar a la tutela como:

---

25 *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LIII, p. 289. Reg. IUS. 357,406.

> La institución jurídica a través de la cual una persona jurídicamente capaz brinda asistencia, cuidado, protección y representación a otra que, no estando sujeta a patria potestad, carece de capacidad de ejercicio.

Este concepto puede escindirse en los siguientes elementos, los cuales constituyen atributos esenciales de la tutela:

- **Es una institución jurídica.** Se trata de una figura creada y regulada por el derecho para satisfacer una necesidad social, como lo es la protección de la persona y bienes de quienes no pueden autogobernarse.

- **Sólo puede recaer en una persona jurídicamente capaz.** Únicamente puede ejercerla o, lo que es lo mismo, fungir como tutor, una persona con plena capacidad jurídica, esto es, una persona que cuente tanto con capacidad de goce como de ejercicio.

- **A través de ella una persona brinda asistencia, cuidado, protección y representación a otra.** El objeto de la tutela es la protección de la persona y bienes de los menores e incapaces, así como su representación en la vida jurídica.

- **Sólo se pueden beneficiar de ella las personas que carecen de capacidad de ejercicio y que no se encuentran sujetas a patria potestad.** Por regla general, sólo los menores de edad que no se encuentran sujetos a patria potestad, por no tener ascendientes —padres o abuelos— que la pueden ejercer; o bien, los mayores de edad incapaces, pueden ser pupilos o sujetos pasivos de la tutela.

2. Marco jurídico

a. Derecho internacional

La tutela no se encuentra expresamente regulada en el ámbito internacional; sin embargo, los diversos instrumentos internacionales que contemplan el derecho de los menores e incapaces a recibir protección y asistencia especiales pueden ser considerados como fundamento de aquélla.

Por lo que hace a los menores, puede hacerse referencia, por ejemplo, a la Convención sobre los Derechos del Niño —adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Senado de la República el 19 de junio de 1990, ratificada por México el 21 de septiembre del precitado año, y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 25 de enero de 1991—,[26] respecto de la cual conviene transcribir los siguientes preceptos:

> **Artículo 3**
>
> 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
>
> 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los

[26] Tesis II.2o.C.487 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, febrero de 2005, p. 1765. Reg. IUS. 179,211.

derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

...

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

...

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

...

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

...

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

> 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
>
> ...

De los anteriores preceptos se advierte que los niños, carácter que según lo dispuesto por el artículo 1 del propio instrumento internacional se atribuye a "todo ser humano menor de dieciocho años de edad", tienen el derecho a recibir la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar; así como que en la satisfacción de dicho derecho deben intervenir tanto el Estado como los padres, tutores o demás personas responsables de los menores ante la ley, de lo que se colige que se reconoce a la tutela —a través de la figura del tutor— como una de las instituciones destinadas a la asistencia y protección de aquéllos.

Ahora bien, por lo que hace a los incapaces, puede atenderse, por ejemplo, a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad —aprobada por la Cámara de Senadores el 27 de septiembre de 2007 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 2 de mayo de 2008—.

Esta convención, según se dispone en su artículo 1, tiene como propósito "promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad", concepto en el que, según el numeral de mérito, quedan comprendidos aquellos seres humanos "que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas

barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".

Las personas con discapacidad tienen plenamente reconocida su personalidad jurídica; sin embargo, en ocasiones se encuentran impedidas para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismas, caso en el cual el Estado debe adoptar medidas tendentes a darles el apoyo que necesitan para ejercer su capacidad jurídica, como se desprende de los siguientes numerales del instrumento en comento:

> **Artículo 4**
> **Obligaciones generales**
>
> 1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:
>
> a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
>
> b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
>
> c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
>
> d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;

e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discriminen por motivos de discapacidad;

f) Emprender o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;

g) Emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;

h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;

i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.

5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

Artículo 12

Igual reconocimiento como persona ante la ley

- Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

- Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

- Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

> • Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.
>
> • Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

De esta manera, al ser la tutela una de las principales instituciones jurídicas destinadas a la asistencia y representación de las personas que no pueden, por sí mismas, ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, los preceptos de mérito pueden considerarse como fundamento de aquélla.

b. Derecho interno

En el derecho interno la tutela encuentra fundamento tanto en el orden constitucional como en el legal.

Por lo que hace al primero de ellos, conviene atender al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone:

> **Artículo 4.** ...
>
> ...
>
> En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
>
> Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.
>
> El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.
>
> **...**

Entre las personas obligadas a preservar los derechos de los niños y a contribuir a la satisfacción de sus necesidades, se encuentran los tutores, lo que implica el reconocimiento, a nivel constitucional, de la tutela como una institución destinada a la salvaguarda de los menores de edad.

En la legislación sustantiva civil, tanto federal como local, se prevé de manera detallada todo lo concerniente a la tutela.

En el ámbito federal, el Título Noveno —integrado por dieciséis capítulos, que comprenden de los artículos 449 a 640—, del Libro Primero, del Código Civil

Federal, se destina a la regulación de la tutela; y, por su parte, en el orden local, los códigos civiles, o en su caso familiares, de las diversas entidades federativas, contienen también títulos que se abocan a la referida institución, como se evidencia en el siguiente recuadro:

Entidad federativa	Ordenamiento	Libro y/o Título	Artículos
Aguascalientes	Código Civil	Libro Primero, Título Noveno	471 a 658
Baja California	Código Civil para el Estado de Baja California	Libro Primero, Título Noveno	446 a 629
Baja California Sur	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur	Libro Primero, Título Décimo Tercero	517 a 662
Campeche	Código Civil del Estado de Campeche	Libro Primero, Título Noveno	463 a 646
Chiapas	Código Civil	Libro Primero, Título Noveno	444 a 624
Chihuahua	Código Civil del Estado de Chihuahua	Libro Primero, Título Noveno	426 a 609
Coahuila de Zaragoza	Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza	Libro Segundo, Título Cuarto	556 a 713
Colima	Nuevo Código Civil para el Estado de Colima	Libro Primero, Título Noveno	449 a 634
Distrito Federal	Código Civil para el Distrito Federal	Libro Primero, Título Noveno	449 a 634

Durango	Código Civil	Libro Primero, Título Noveno	444 a 628
Estado de México	Código Civil del Estado de México	Libro Cuarto, Título Octavo	4.229 a 4.337
Guanajuato	Código Civil para el Estado de Guanajuato	Libro Primero, Título Noveno	502 a 682
Guerrero	Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358	Libro Primero, Título Tercero	50 a 233
Hidalgo	Ley para la Familia del Estado de Hidalgo	Título Noveno	248 a 362
Jalisco	Código Civil del Estado de Jalisco	Libro Segundo, Título Noveno	603 a 776
Michoacán de Ocampo	Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo	Libro Primero, Título Décimo Cuarto	480 a 641
Morelos	Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos	Libro Cuarto, Título Tercero	252 a 359
Nayarit	Código Civil para el Estado de Nayarit	Libro Primero, Título Noveno	441 a 625
Nuevo León	Código Civil para el Estado de Nuevo León	Libro Primero, Título Noveno	449 a 634
Oaxaca	Código Civil para el Estado de Oaxaca	Libro Primero, Título Noveno	464 a 648
Puebla	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla	Libro Segundo	639 a 786

Querétaro	Código Civil del Estado de Querétaro	Libro Primero, Título Décimo	450 a 617
Quintana Roo	Código Civil para el Estado de Quintana Roo	Libro Tercero, Título Quinto	1025 a 1187
San Luis Potosí	Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí	Título Décimo	301 a 459
Sinaloa	Código Civil para el Estado de Sinaloa	Libro Primero, Título IX	450 a 635
Sonora	Código de Familia para el Estado de Sonora	Libro Segundo, Título Quinto	346 a 447
Tabasco	Código Civil para el Estado de Tabasco	Libro Primero, Título Duodécimo	459 a 645
Tamaulipas	Código Civil para el Estado de Tamaulipas	Libro Primero, Título Séptimo	419 a 563
Tlaxcala	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala	Libro Segundo, Título Noveno	291 a 477
Veracruz	Código Civil para el Estado de Veracruz	Libro Primero, Título Noveno	379 a 564
Yucatán	Código Civil del Estado de Yucatán	Libro Primero, Título Sexto	351 a 522
Zacatecas	Código Familiar del Estado de Zacatecas	Libro Segundo, Título Quinto	408 a 593

En este tenor, es en los referidos títulos y/o capítulos de la legislación sustantiva civil donde se regulan los principales aspectos de la tutela, como por ejemplo:

– Su objeto
– Los sujetos sobre los que se ejerce
– Las personas que pueden ejercerla
– Sus características
– Sus especies
– Las personas inhábiles para desempeñarla
– Las excusas para su desempeño
– Las obligaciones y derechos tanto del tutor como del pupilo
– La forma en que debe llevarse a cabo
– Las cuentas que de ella deben rendirse
– Las causas por las que puede extinguirse
– Sus órganos

3. Objeto

La tutela ha sido vista como "una manera de dar protección social a los débiles, y un medio de defensa de los menores y de los demás individuos incapaces, no sujetos a la autoridad paterna, o que están abandonados o son maltratados" cuya razón fundamental "es un deber de piedad, que tiene su origen en la debilidad e imperfección del ser humano".[27]

Por ende, se trata de una institución jurídica que encuentra fundamento en la solidaridad humana, concebida ésta como "el reconocimiento práctico de la obligación natural que tienen los individuos y los grupos humanos de

[27] Valverde y Valverde, Calixto, *Tratado de derecho civil español*, 4a. ed., Valladolid, 1938, t. IV, Parte especial, Derecho de familia, p. 535, *cit.* por Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 710.

contribuir al bienestar de los que tienen que ver con ellos, especialmente de los que tienen mayor necesidad".[28]

Su finalidad esencial es la de prestar ayuda a sujetos que no pueden tener una participación directa en la vida jurídica por carecer de capacidad de ejercicio.[29] Específicamente, a través de ella se busca defender y asistir a los incapaces por minoría de edad y a los mayores que, en virtud de alguna enfermedad, reversible o irreversible, o de un estado particular de discapacidad, no pueden gobernarse a sí mismos.[30] Lo anterior se estatuye, por ejemplo, en el artículo 449 del Código Civil Federal, cuyo contenido se reitera en la gran mayoría de los ordenamientos de su índole del ámbito local, y se transcribe enseguida para pronta referencia:

> **ARTÍCULO 449.** El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.
>
> En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.

---

28 De Sebastián, Luis, *La solidaridad*, Barcelona, Ariel, 1996, p. 16; y, *cfr.* Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Alimentos*, México, SCJN, 2010, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 1, pp. 1-4.

29 *Cfr.* Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, p. 354; y, Rendón Ugalde, Carlos Efrén, *op. cit.*, p. 31.

30 *Cfr.* Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, p. 285; y, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, México, Driskill, 2005, t. XXVI, Tasa-Zona, p. 476.

Es así que en beneficio de los menores de edad no sujetos a patria potestad y de los mayores que carecen de capacidad de ejercicio, la tutela persigue tres objetivos fundamentales:[31]

- **El cuidado de su persona.** A través de la tutela se busca que el menor o incapaz reciba protección y asistencia.

- **El cuidado de sus bienes.** Una de las obligaciones del tutor es administrar el patrimonio del incapaz y buscar el mayor rendimiento de sus bienes.

- **Su representación legal.** Dado que las personas sujetas a tutela carecen de capacidad de ejercicio, lo que, como ha quedado señalado, implica que están imposibilitadas para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismas, a través de aquélla se les representa en la celebración de actos jurídicos.

  Cabe señalar, por lo que a este punto se refiere, que en algunos casos el único fin que se persigue con la tutela es la representación del incapaz en los casos especiales que señala la ley, esto es, su representación interina.

---

31 *Cfr.* Chávez Asencio, Manuel F., *La familia en el Derecho. Relaciones jurídicas paterno filiales*, *op. cit.*, pp. 338-339; Gámez Perea, Claudio R., *op. cit.*, p. 925; Lozano Ramírez, Raúl, *Derecho civil,* México, PACJ, 2008, t. I, *Derecho familiar*, pp. 282-283; Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Familia*, México, Porrúa, 2008, p. 627; Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, pp. 285 y 287; Villalobos Olvera, Rogelio, *Derecho de familia*, 2a. ed., México, Universidad Autónoma de Chihuahua, 2006, p. 338; Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, México, UNAM/IIJ/Nostra Ediciones, 2010, p. 162; y, tesis XVI.2o.C.44 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 1739. Reg. IUS. 170,732.

Objetivos éstos que han sido reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se evidencia en el criterio aislado que se transcribe a continuación:

> **TUTELA, OBJETO DE LA.**—El objeto de la tutela, es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos; o bien, la representación interina del incapaz, en los casos especiales que señala la ley.[32]

4. Características

La tutela, como institución jurídica, posee cualidades o características que la distinguen, como son:[33]

- **Se ejerce en interés del incapaz.** La tutela debe ejercerse siempre con vista al bienestar del incapaz, pues, como ha quedado señalado, se trata de una institución a través de la cual se busca proteger, en su persona y bienes, a sujetos que no pueden autogobernarse.

- **Es un cargo de interés público.** El objeto perseguido por la tutela, a saber, el cuidado y protección de los intereses personales y

---

32 *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXXII, p. 6328. Reg. IUS. 352,611; y, *Semanario Judicial de la Federación,* Quinta Época, t. IV, p. 1005. Reg. IUS. 289,932.

33 *Cfr.* Chávez Asencio, Manuel F., *La familia en el Derecho. Relaciones jurídicas paterno filiales*, *op. cit.*, pp. 353-359; Magallón Ibarra, Mario (coord.), *op. cit.*, pp. 629-630; Rendón Ugalde, Carlos Efrén, *op. cit.*, pp. 33-44; Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, pp. 628-630; Lozano Ramírez, Raúl, *op. cit.*, pp. 281-285; Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, pp. 369-371; Gámez Perea, Claudio R., *op. cit.*, pp. 927-933; Villalobos Olvera, Rogelio, *op. cit.*, pp. 340-344; Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, pp. 163-164; De Ibarrola, Antonio, *op. cit.*, pp. 475-476; y, Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, p. 285.

patrimoniales de los menores e incapaces, interesa a la sociedad en su conjunto, pues su logro conduce al bienestar de la comunidad.

Por este motivo, a la tutela se le atribuye el carácter de cargo de interés público, como se establece en el precepto del Código Civil para el Estado de Sinaloa que, a manera de ejemplo, se transcribe a continuación:

> **Artículo 453.** La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima.[34]

En este tenor, todas las cuestiones relativas a la tutela se consideran de interés público, como lo ha declarado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio cuyos rubro y texto se transcriben enseguida:

> **TUTELA.**—Todo lo que a ella se relaciona, es de interés público, por lo cual es improcedente conceder la suspensión contra las resoluciones judiciales que a la tutela se refieran.[35]

- **Tiene carácter tuitivo.** Aun cuando el tutor tiene funciones de representación y administración de bienes, a través de esta institución se cuida, preferentemente, de la persona del incapaz.

- **Es de índole cuasifamiliar.** Si bien la tutela puede ser ejercida por parientes del incapaz, en muchas ocasiones el cargo recae en una persona ajena a la familia de éste.

---

34 Correlativo artículo 452 del Código Civil Federal.

35 *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXI, p. 325. Reg. IUS. 281,295; y *cfr. Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXXXII, p. 3995. Reg. IUS. 306,227; *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LVIII, p. 64. Reg. IUS. 356,214; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. VI, p. 380. Reg. IUS. 288,770.

En este último supuesto, la tutela da lugar a una relación jurídica cuasifamiliar, pues entre el tutor y el pupilo surge una serie de derechos y deberes inherentes a los vínculos de parentesco, como por ejemplo los de asistencia y ayuda mutua, guarda y protección y educación y corrección.

- **Es personalísima.** El tutor es designado en atención a sus circunstancias personales, que garantizan su aptitud para la guarda y custodia de la persona y bienes de un incapaz. Por ello, no puede delegar el cargo, toda vez que no está facultado para atribuir a otra persona los derechos y deberes que, en virtud de su cargo, tiene para con el menor o incapaz.

- **Es unipersonal.** Por regla general, la tutela de un menor o incapaz sólo puede desempeñarse por una persona a la vez, por lo que un sujeto no puede tener, al mismo tiempo, más de un tutor definitivo,[36] como se dispone en el precepto del Código Civil Federal que, a manera de ejemplo, se transcribe a continuación:

  > **ARTÍCULO 455.** Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos.

  Sin embargo, excepcionalmente, un incapaz puede tener dos tutores, uno encargado de velar por su persona y otro responsable de

[36] Dado que un tutor puede desempeñar la tutela de hasta tres incapaces —o hasta de más, si se trata de hermanos, coherederos o legatarios de la misma persona—, puede ocurrir que los intereses de alguno o algunos de ellos sean opuestos, supuesto en el cual el tutor debe ponerlo en conocimiento del Juez, quien debe nombrarle un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces que él mismo determine, mientras se decide el punto de oposición. Véanse artículos 456 y 457 del Código Civil Federal; y, *cfr.* Rendón Ugalde, Carlos Efrén, *op. cit.*, p. 37.

administrar sus bienes, como se regula en el artículo 455 Código Civil del Distrito Federal, cuyo contenido es el siguiente:

> **ARTÍCULO 455.** La Tutela se ejercerá por un solo tutor, excepto cuando por concurrir circunstancias especiales en la misma persona del pupilo o de su patrimonio, convenga separar como cargos distintos el de tutor de la persona y de los bienes.

- **Sólo es posible eximirse de su ejercicio por causa legítima.** Por regla general, las personas no pueden rehusarse a desempeñar el cargo de tutor, *so pena* de tener que responder de los daños y perjuicios que, por su negativa, se causen al menor o incapaz, como se estatuye en el artículo 453 del Nuevo Código Civil para el Estado de Colima,[37] el cual, a manera ilustrativa, se reproduce enseguida:

> **ARTÍCULO 453.** El que se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado.

Es así que únicamente cuando se actualiza alguno de los supuestos de excepción señalados en la ley, una persona puede eximirse de su desempeño sin que ello le genere consecuencias jurídicas.

- **Es subsidiaria de la patria potestad.** En el caso de menores, la tutela es una institución que, por regla general, opera cuando aquéllos no tienen ascendientes de los llamados legalmente a ejercer su patria potestad.[38]

---

37 Correlativo artículo 453 del Código Civil Federal.

38 En tratándose de mayores de edad no opera la supletoriedad, pues si éstos, por causa alguna, tienen incapacidad natural o legal, quedarán, desde luego, sujetos a tutela. Rendón Ugalde, Carlos Efrén, *op. cit.*, p. 34.

La patria potestad y la tutela son dos figuras que se excluyen recíprocamente, pues la segunda se configura si no hay quien ejerza la primera. Así lo explica la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada que se transcribe a continuación:

> **PATRIA POTESTAD Y TUTELA.**—Es fundamentalmente distinta la situación jurídica de los menores que se encuentran sujetos a patria potestad y la de los que se encuentran sometidos a tutela, porque una y otra de estas instituciones de derecho civil, se rigen por disposiciones especiales, sin que puedan confundirse, dado que la patria potestad excluye a la tutela, desde el momento en que ésta únicamente se realiza para la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural o legal, o sólo la segunda, para gobernarse por ellos mismos; regla general que sólo admite la excepción de la tutela interina o tutela específica, que es la que opera cuando, en casos especiales y determinados, los intereses del menor pueden estar en pugna con los de sus ascendientes en ejercicio de la patria potestad o de sus tutores; pero la misma está limitada al caso especial para el que fue diferida, de lo que se concluye que los artículos 248 y 399 de la Ley de Relaciones Familiares, vigente en el Estado de Michoacán, y que se refieren a la venta de los inmuebles de menores, no resultan contradictorios, puesto que los mismos rigen a casos distintos, toda vez que el primero comprende a los bienes de menores sujetos a patria potestad, y el segundo rige para cuando el menor se encuentra sujeto a tutela.[39]

[39] *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LIII, p. 289. Reg. IUS. 357,406.

En este orden de ideas, el hecho de que un menor de edad se encuentre sujeto a tutela hace presumir que no cuenta con algún ascendiente en quien pueda recaer su patria potestad,[40] aunque, en supuestos excepcionales, la tutela puede ejercerse sobre menores sujetos a patria potestad.

Sirve para ilustrar lo anterior, el artículo del Código Civil de Jalisco que se transcribe a continuación:

> **Art. 604.–** La tutela se ejercerá en los casos siguientes:
>
> I. Sobre quienes no estando sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural o legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos;
>
> II. Sobre quienes estando sujetos a patria potestad:
>
> a) Reciban bienes, ya sea por legado o por herencia y el testador nombre un tutor con facultades exclusivas de administración, en beneficio del incapaz respecto de los bienes que comprenda la herencia o legado;
>
> b) Tengan intereses opuestos a quien ejerce sobre ellos la patria potestad; y
>
> c) En el caso de oposición de intereses entre dos o más menores sujetos a una misma patria potestad.

- **Es temporal**. Tiene una duración determinada, la cual varía en atención a las circunstancias del pupilo y de la persona que la ejerce, conforme a las siguientes reglas:

[40] En casos excepcionales, la tutela puede coexistir con la patria potestad, pues es posible que al menor sujeto a ésta se le nombre un tutor interino, ello únicamente en los casos específicos que señala la ley. *Cfr*. Villalobos Olvera, Rogelio, *op. cit*., p. 344.

- La tutela de los menores de edad concluye cuando éstos cumplen dieciocho años; es decir, cuando alcanzan la mayoría de edad.
- Si el pupilo es un mayor de edad incapaz, la tutela concluye cuando cesa el estado de interdicción,[41] siempre que el tutor sea ascendiente o descendiente del pupilo.
- Si quien funge como tutor es el cónyuge del pupilo, la tutoría subsistirá mientras dure el matrimonio, en tanto no desaparezca la causa de incapacidad.[42]
- Si el pupilo es un mayor de edad incapaz, y quien ejerce la tutela es un extraño, esto es, una persona que no tiene lazo de parentesco con él, el tutor tiene derecho a ser relevado del cargo al concluir el plazo que la ley señala al efecto, el cual varía de una legislación a otra.[43]

- **Constituye un cargo remunerado.** La persona que desempeña la tutela tiene derecho a una remuneración,[44] cuyo monto, que puede ser determinado por el propio testador en la tutela testamentaria o, en su defecto, por la autoridad judicial, se fija en atención a los

41 La interdicción no cesa sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva. Véase artículo 467 del Código Civil Federal.

42 "De acuerdo con la antigua legislación sobre el divorcio, la separación de cuerpos, consecuencia de aquél, no hacía desaparecer la obligación del cónyuge capaz, de ejercer la tutela del que había caído en incapacidad". *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. VI, p. 891. Reg. IUS. 289,004.

43 Por ejemplo, conforme a los artículos 4.242 del Código Civil del Estado de México y 581 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el tutor tiene derecho a que se le releve de la tutela después de cinco años de ejercerla; mientras que, en términos de los artículos 520 del Código Civil para el Estado de Guanajuato y 314 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, se le reconoce tal derecho a los diez años de ocupar el cargo.

44 Excepcionalmente, el tutor no tiene derecho a remuneración alguna e, incluso, tiene el deber de restituir lo que por dicho concepto haya recibido, si contrae matrimonio con el pupilo sin obtener dispensa. Véanse, por ejemplo, artículos 159 y 589 del Código Civil Federal.

bienes del pupilo, como se dispone en los artículos 585 y 586 del Código Civil Federal, cuyos correlativos del Código Civil del Estado de Chihuahua, por resultar ilustrativos, se transcriben a continuación:

> **562.** El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapacitado, que podrá fijar el ascendiente o extraño que conforme a derecho lo nombre en su testamento y para los tutores legítimos y dativos la fijará el Juez.
>
> **563.** En ningún caso bajará la retribución del cinco ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes.

Así, dada la serie de funciones que el tutor debe desempeñar, se hace acreedor a una remuneración, la cual, por regla general, debe fluctuar entre el cinco y diez por ciento de las rentas líquidas de los bienes del incapacitado.

- **Es un cargo que admite remoción.** El tutor puede ser removido o separado de su cargo si no desempeña éste en los términos legales.

  Sin embargo, una condición *sine qua non* para que la referida remoción pueda operar, es que previamente el tutor sea oído y vencido en juicio. Puede atenderse, por ejemplo, al contenido del artículo 616 del Código Civil del Estado de Jalisco, que es el siguiente:

  > **Art. 616.** Los tutores y curadores no pueden ser removidos de su cargo sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio.

5. Personas sobre las que se ejerce

El sujeto pasivo de la tutela, esto es, la persona sobra la cual se ejerce, se conoce como pupilo.

Puede tener este carácter aquel individuo que, debido a una incapacidad natural y legal, está imposibilitado para participar personalmente en la vida jurídica, para hacer valer directamente sus derechos, para celebrar actos jurídicos, para comparecer en juicio y para cumplir, por sí, con sus obligaciones.

En este tenor, tienen el carácter de pupilos:[45]

a. Menores de edad

Tienen este carácter, las personas que no han alcanzado la mayor edad, es decir, que no han cumplido dieciocho años.[46]

En este caso, se considera que se trata de sujetos que, por su corta edad, no cuentan con plena madurez mental y que, en consecuencia, no pueden disponer libremente de su persona y de sus bienes.[47]

Sin embargo, para que los menores de edad puedan estar sujetos a tutela es necesario que:

- **No se encuentren sujetos a patria potestad**. La patria potestad se concibe como "el conjunto de derechos, facultades y obligaciones

[45] *Cfr.* Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, pp. 285-286; Rendón Ugalde, Carlos Efrén, *op. cit.*, pp. 31 y 44-50; Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, pp. 371-372; Lozano Ramírez, Raúl, *op. cit.*, pp. 281-282; Lagunes Pérez, Iván, "Tutela", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op. cit.*, p. 3818; Magallón Ibarra, Mario (coord.), *op. cit.*, p. 629; y, Villalobos Olvera, Rogelio, *op. cit.*, p. 344.

[46] De conformidad con el artículo 646 del Código Civil Federal "La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos".

[47] *Cfr.* Salazar Bort, Santiago, *La tutela especial de los hijos en la atribución del uso de la vivienda familiar en las crisis matrimoniales: el interés protegido*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, p. 65.

que, con base principalmente en la relación paterno-filial, la ley atribuye, entre otros, a los progenitores sobre la persona y bienes de los menores de edad no emancipados, a fin de que puedan cumplir satisfactoriamente los deberes de educación, asistencia y protección integral, en sus aspectos físico, moral y social, que tienen para con ellos".[48]

Por tanto, la patria potestad encuentra su principal fundamento en la relación paterno-filial, que hace suponer que las personas idóneas para cumplir con la función protectora de los niños son sus padres. Como se establece en el artículo 418 del Código Civil para el Estado de Tabasco[49] que, a manera de ejemplo, se reproduce enseguida:

> **ARTÍCULO 418.** Patria potestad de los no emancipados
>
> Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad, mientras exista alguno de los ascendientes a quienes corresponde aquélla, según la ley.

Del numeral transcrito —cuyo contenido se reitera tanto en el Código Civil Federal, como en diversos ordenamientos de su índole del ámbito local— se colige que un menor de edad estará bajo patria potestad siempre que cuente con alguna de las personas que, conforme a la ley, deban ejercerla,[50] de manera que sólo en el

---

48 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Patria potestad*, México, SCJN, 2010, serie *Temas selectos de derechos familiar*, núm. 2, p. 13.

49 Correlativo artículo 412 del Código Civil Federal.

50 En algunos Estados de la República, como por ejemplo Baja California Sur, Campeche y Chiapas, se contempla la emancipación por administración de bienes, pero ésta no da lugar a la terminación de la patria potestad o de la tutela.

supuesto contrario quedará sometido a tutela, siendo ésta la razón por la cual esta última institución se considera subsidiaria de aquélla.[51]

Así, únicamente los menores de dieciocho años que no tengan padres, adoptantes o abuelos paternos o maternos en los que pueda recaer su patria potestad estarán sujetos a tutela,[52] salvo que los intereses del menor sean contrarios a los de quien sobre él ejerce la patria potestad, y de que, en consecuencia, se le deba designar un tutor para que lo represente,[53] como se establece en el siguiente criterio aislado:

> **TUTELA DATIVA.—**El artículo 440 del Código Civil, que dice textualmente: en todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de los hijos, serán éstos representados, en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el Juez para cada caso. Si una menor ha pedido que se le nombre tutor precisamente para que la represente en un juicio que intenta entablar contra su padre, sería absurdo obstinarse en afirmar que no hay disposición legal que autorice el nombramiento de ese tutor, puesto que

---

51 *Cfr.* Flores Barroeta, Benjamín, *op. cit.*, p. 442; tesis II.2o.C.428 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, octubre de 2003, p. 1058. Reg. IUS. 183,021; Rendón Ugalde, Carlos Efrén, *op. cit.*, pp. 27 y 31; y, Villalobos Olvera, Rogelio, *op. cit.*, p. 338.

52 Excepcionalmente, en el artículo 4.204 del Código Civil del Estado de México –publicado en la *Gaceta del Gobierno del Estado de México* de 7 de junio de 2002– se establece que el ejercicio de la patria potestad puede también corresponder a los familiares consanguíneos hasta el tercer grado colateral.

53 Tesis II.4o.C.40 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, agosto de 2009, p. 1719. Reg. IUS. 166,577; tesis V.2o.C.T.16 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, julio de 2006, p. 1237. Reg. IUS. 174,683; tesis XX.2o.13 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, mayo de 2002, p. 1295. Reg. IUS. 186,828; tesis III.2o.C.399 C, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIII, marzo de 1994, p. 515. Reg. IUS. 213,316; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, p. 459. Reg. IUS. 228,663.

> es manifiesta la oposición que surgirá con motivo de ese juicio, entre los intereses de la menor y los que defiende el padre de la misma.[54]

- **No se hayan emancipado.** La emancipación es "el acto jurídico que libera al menor de la patria potestad o de la tutela y que le otorga la administración de sus bienes y el gobierno de su persona".[55]

  La emancipación tiene su origen en el matrimonio,[56] como se establece en el artículo 641 del Código Civil Federal, precepto cuyo contenido, que se reitera en diversos códigos civiles locales, es el siguiente:

  > **ARTÍCULO 641.** El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

  De este modo, cuando un menor de edad contrae matrimonio se emancipa y, por ende, puede gobernarse a sí mismo y administrar sus bienes, esto último con ciertas limitantes, pues, por regla general, mientras el emancipado sea menor de edad requiere autorización judicial para la enajenación, transmisión por cualquier titulo y constitución de derechos reales sobre sus bienes inmuebles; así como de un tutor para negocios judiciales.[57]

Únicamente los menores de edad que actualicen los anteriores supuestos pueden ser sujetos a tutela, motivo por el cual, en opinión de Domínguez Guillén,

---

54 *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XCII, p. 571. Reg. IUS. 303,061.

55 De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *op. cit.*, p. 262.

56 Conforme a la legislación sustantiva civil, tanto federal como local, los sujetos que, por regla general, pueden ejercer la tutela de un menor son sus padres, abuelos y adoptantes.

57 Véase artículo 643 del Código Civil Federal; y, Flores Barroeta, Benjamín, *op. cit.*, p. 442.

la institución que nos ocupa "atiende a la necesidad que tiene el menor no emancipado, que no cuenta con la protección de sus padres, de ser cuidado por otro sujeto capaz de desempeñar un rol semejante al de éstos,[58] pues sus necesidades continúan siendo las mismas a pesar de la ausencia paterna".[59]

b. Mayores incapaces

Por regla general, la mayoría de edad trae consigo la capacidad de ejercicio, lo que implica que, normalmente, una persona puede disponer de su persona y de sus bienes a partir de los dieciocho años.

Sin embargo, existen personas que, a pesar de haber alcanzado la mayoría de edad, por circunstancias o condiciones personales, están impedidas para actuar conscientemente o para manifestar su voluntad por algún medio, por lo que pueden tener el carácter de sujetos pasivos de la tutela.

En este supuesto encuadran aquellos individuos que, a causa de una enfermedad o padecimiento, reversible o irreversible, de un estado particular de discapacidad, de un vicio o de alguna otra condición semejante, no pueden cumplir sus obligaciones y ejercer sus derechos personalmente.

---

58 Domínguez Guillén sostiene que la tutela tiene dos principios que la relacionan con la patria potestad, uno de analogía y otro de diferenciación. Conforme al primero, ambas instituciones poseen los mismos atributos, a saber: guarda, representación y administración del menor; por su parte, en términos del segundo, en la tutela se exigen una serie de formalidades y garantías que, en la patria potestad, no resultan aplicables, ello en virtud de que, al no ser el tutor el protector natural del menor, el legislador estimó necesario ponerle más límites a su función. *Cfr.* Domínguez Guillén, María Candelaria, "La tutela ordinaria de menores", *Revista de derecho 2*, Venezuela, Tribunal Supremo de Justicia, 2000, pp. 252-253.

59 *Ibídem*, p. 252.

De lo anterior puede colegirse que, en términos generales, la tutela puede ejercerse sobre las personas incapaces, pues es precisamente como consecuencia de dicha incapacidad "que se encuentran impedidas para ejercer derechos y contraer obligaciones con la necesaria plena conciencia de sus actos y de sus consecuencias".[60]

En este orden de ideas, para que un menor de edad sea sometido a tutela es necesario que, previamente, se declare su estado de minoridad y, de igual manera, en el caso de los mayores, es su incapacidad la que debe ser declarada judicialmente.[61]

De hecho, si un menor sujeto a tutela, pese a alcanzar la mayoría de edad, necesita seguir sometido a aquélla —por estar disminuido o perturbado en su inteligencia, padecer alguna afección o alguna otra causa semejante—, es indispensable que judicialmente sea declarado incapaz y puesto bajo la guarda de un tutor.[62]

Al respecto, puede atenderse al precepto del Código Civil Federal que se reproduce enseguida:

> **ARTÍCULO 464.** El menor de edad que se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere la fracción II del artículo 450, estará sujeto a la tutela de los menores, mientras no llegue a la mayoría de edad.

---

60 *Ibídem*, p. 408.

61 *Cfr.* Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, p. 369.

62 Tesis III.5o.C.124 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, julio de 2007, p. 2554. Reg. IUS. 172,008.

> Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores.

6. Sujetos que intervienen en su desempeño

En el desempeño de la tutela intervienen distintos sujetos, a los que comúnmente se les denomina órganos de la tutela, y cuya función se centra en el cumplimiento de los fines de la institución, esto es, en la protección de la persona e intereses del pupilo.

Lo relativo a dichos sujetos no se regula de manera uniforme en la legislación sustantiva civil federal y estatal;[63] sin embargo, puede establecerse que la regla que prima en la materia es la referida en el artículo 454 del Código Civil Federal:

> **ARTÍCULO 454.** La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador, del Juez de lo Familiar y del Consejo Local de Tutelas, en los términos establecidos en este Código.

Es así, que los sujetos que, por regla general, intervienen en el desempeño de la tutela, son:[64]

---

63 *Cfr.* Villalobos Olvera, Rogelio, *op. cit.*, p. 345.

64 *Cfr.* Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 717; Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, pp. 645-647; Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, p. 172; Gámez Perea, Claudio R., *op. cit.*, pp. 942-948; Rendón Ugalde, Carlos Efrén, *op. cit.*, pp. 50-60; Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, pp. 293-294; Lozano Ramírez, Raúl, *op. cit.*, pp. 315-320; Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, pp. 388-390; Flores Barroeta, Benjamín, *op. cit.*, pp. 444-448; y, Lagunes Pérez, Iván, "Tutela", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op. cit.*, pp. 3818-3819.

a. Tutor

El sujeto activo de la tutela, esto es, el directamente obligado a desempeñar el cargo.[65]

Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez se refieren a él como "la persona que se encarga del cuidado y la representación de los menores y mayores incapacitados, así como de la administración de sus bienes".[66]

Por su parte, Rendón Ugalde establece que "es la persona física designada por testamento, por la ley o por el Juez, que cumple la triple misión de representante legal, protector de la persona y administrador de los bienes del pupilo".[67]

El tutor es, por tanto, el sujeto designado para cumplir, de manera personal, el objeto de la tutela, esto es, para "proteger a la persona incapacitada y ejecutar los actos de conservación de sus bienes".[68]

El cargo de tutor únicamente puede recaer en personas que gocen de plena capacidad jurídica, que cuenten con una conducta intachable y que, además, tengan como actividad ordinaria alguna que resulte compatible con el ejercicio de la tutela.[69]

---

65 *Cfr.* Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, p. 286; De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *op. cit.*, p. 486; y, Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, México, Porrúa, 1985, pp. 380-384.

66 Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, pp. 293-294.

67 Rendón Ugalde, Carlos Efrén, *op. cit.*, p. 50.

68 *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXXIV, p. 4605.

69 *Cfr.* Flores Barroeta, Benjamín, *op. cit.*, pp. 446 y 447.

b. Curador

La palabra *curador*, viene del latín *curator* que, a su vez, deriva de *curare*, que significa cuidar.[70]

El curador es un vigilante de la labor desempeñada por el tutor, que se instituye para la protección permanente del pupilo y que, en ocasiones, puede llegar a sustituir a aquél en sus funciones defensivas, cuando sus intereses sean contrarios a los del pupilo.[71]

Se trata, en opinión de Rendón Ugalde, de la persona "que tiene como misión principal vigilar la conducta del tutor y defender los derechos del incapacitado, dentro o fuera de juicio, en el caso de que sus intereses estén en oposición con los del tutor".[72]

Las obligaciones que habitualmente se atribuyen al curador son las establecidas en el artículo 626 del Código Civil Federal, precepto cuyo contenido es el siguiente:

> **ARTÍCULO 626.** El curador está obligado:
>
> I.- A defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;
>
> II.- A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado;

---

70 *Cfr.* De Ibarrola, Antonio, *op. cit.*, p. 531.
71 *Cfr.* Lagunes Pérez, Iván, "Curatela", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op. cit.*, p. 964.
72 Rendón Ugalde, Carlos Efrén, *op. cit.*, p. 55.

> III.- A dar aviso al juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela;
>
> IV.- A cumplir las demás obligaciones que la ley le señale.

Se tiene así, que las funciones del curador pueden resumirse en la defensa de los intereses del pupilo —cuando éstos sean contrarios a los del tutor— y en la supervisión del desempeño de la tutela, y es por ello que a toda persona sujeta a ésta se le debe designar un curador,[73] salvo que se trate de menores abandonados y expósitos acogidos por particulares o por instituciones de beneficencia, como se explica en la siguiente tesis aislada:

> **INCAPACES. CUANDO SUS DERECHOS SE OPONGAN A LOS INTERESES DEL TUTOR, O A LOS DE OTROS INCAPACITADOS QUE TAMBIÉN ESTÉN BAJO LA GUARDA DE ÉSTE, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE NOMBRAR DENTRO DEL JUICIO UN CURADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**—De conformidad con el artículo 502 del Código Civil de la entidad, el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. Asimismo, la tutela puede tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales señalados en la ley y en ella se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados y sus bienes. Por otro lado, de acuerdo con los diversos numerales 670, 672, 677 y 678 del mismo ordenamiento legal, todas las personas sujetas a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, deben tener un curador, con excepción de aquellos

[73] Excepcionalmente, en el Ley para la Familia del Estado de Hidalgo –artículo 302– y en el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza –artículo 559–, no se da intervención al curador en el desempeño de la tutela.

> casos en los cuales se trate de menores expósitos o abandonados quienes quedan bajo la tutela del procurador o procuradores auxiliares en materia de asistencia social y de aquellos en los cuales los menores de edad no están sujetos a patria potestad ni a tutela testamentaria o legítima, pues en estos casos, se les nombrará un tutor dativo quien cuidará de su persona para recibir educación conforme a su posibilidad económica y sus aptitudes. Así, cuando los derechos de los incapacitados se opongan a los intereses del tutor, o a los de otros incapaces bajo la guarda del mismo tutor, la autoridad judicial debe nombrar dentro del juicio un curador, puesto que su función radica en vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento de la autoridad judicial todo aquello que considere pueda ser dañoso al incapacitado.[74]

Cabe señalar que los cargos de tutor y de curador no pueden recaer en una misma persona, ni en personas entre las que existan vínculos de parentesco, en cualquier grado en la línea recta o dentro del cuarto grado en la colateral,[75] y que además, la persona designada como curador debe cubrir los requisitos exigidos por la ley para desempeñar el cargo de tutor.

El cargo del curador subsiste el tiempo que dure la tutela, de modo que, aun cuando el tutor sea remplazado, el curador puede continuar en su cargo, aunque, en todo caso, se le reconoce el derecho a ser relevado, una vez transcurrido el tiempo que al efecto disponga la ley.[76]

---

74 Tesis XVI.2o.C.44 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 1739. Reg. IUS. 170,732.

75 Al igual que ocurre con el tutor, el incapaz no puede tener al mismo tiempo más de un curador; sin embargo, el curador sí puede desempeñar simultáneamente la curatela de hasta tres incapaces.

76 Por regla general, en la ley se habla de cinco o de diez años.

Finalmente, debe precisarse que el curador tiene derecho a cobrar honorarios en los casos en que tenga que intervenir conforme a la ley, como se establece, por ejemplo, en el artículo del Código Civil Federal que se cita enseguida:

> **ARTÍCULO 630.** En los casos en que conforme a este Código tenga que intervenir el curador, cobrará el honorario que señala el arancel a los procuradores, sin que por ningún otro motivo pueda pretender mayor retribución. Si hiciere algunos gastos en el desempeño de su cargo, se le pagarán.

c. Consejos de Tutelas

Se trata de órganos de vigilancia e información a los que, en términos generales, se les atribuyen las obligaciones precisadas en el artículo 632 del Código Civil Federal, precepto cuyo contenido es el siguiente:

> **ARTÍCULO 632.** El Consejo Local de Tutelas es un órgano de vigilancia y de información, que, además de las funciones que expresamente le asignen varios de los artículos que preceden, tiene las obligaciones siguientes:
>
> I.- Formar y remitir a los Jueces de lo Familiar una lista de las personas de la localidad que, por su aptitud legal y moral, puedan desempeñar la tutela, para que de entre ellas se nombren los tutores y curadores, en los casos que estos nombramientos correspondan al Juez;
>
> II.- Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de los menores; dando aviso al Juez de lo Familiar de las faltas u omisiones que notare;

> III.- Avisar al Juez de lo Familiar cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;
>
> IV.- Investigar y poner en conocimiento del Juez de lo Familiar qué incapacitados carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;
>
> V.- Cuidar con especialidad de que los tutores cumplan la obligación que les impone la fracción II del artículo 537;
>
> VI.- Vigilar el registro de tutelas, a fin de que sea llevado en debida forma.

De lo anterior, puede colegirse que la principal función de estos órganos es velar por el bienestar de los incapaces que están o deben estar sujetos a tutela, pues, en el primer caso, verifican la labor llevada a cabo por los tutores y, en el segundo, establecen qué personas, por su aptitud legal y moral, pueden desempeñar una tutela.

Cabe señalar que la presencia de este tipo de órganos, así como la forma en que se integran, varían de una entidad federativa a otra.

Por ello, aun cuando en la legislación sustantiva civil suele establecerse que en cada Municipio —en tratándose de los Estados— o Delegación —según se trate del Distrito Federal—, debe existir un Consejo Local de Tutelas, en algunos Estados —como por ejemplo Campeche, Chiapas, Coahuila de Zaragoza, Durango, el Estado de México, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas— no existe precepto legal alguno que ordene el establecimiento de un órgano de esta índole.[77]

---

[77] Véanse artículos 468 del Código Civil del Estado de Campeche, 449 del Código Civil para el Estado de Chiapas, 559 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 449 del Código Civil del

De igual manera, en cuanto a la forma en que dichos órganos se integran tampoco existe uniformidad, pues el número de sus miembros y la forma en que éstos se eligen varían de un Estado a otro.[78] Así, por ejemplo, en el artículo 654 del Código Civil del Estado de Aguascalientes se prevé, respecto a la integración del Consejo de Tutela, lo siguiente:

> **Artículo 654.** El Consejo de Tutela es un organismo honorífico, integrado por un Presidente y seis vocales, el Presidente del mismo será el Director General del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, y los restantes seis vocales serán designados por el Ejecutivo.
>
> El Consejo de Tutela sesionará bimestralmente en el espacio que sea destinado por el Ejecutivo para sus sesiones y podrá sesionar válidamente hasta con la mitad de sus integrantes contando el Presidente en todo caso con voto de calidad para en casos de empate.
>
> Los vocales del Consejo de Tutela serán designados cada tres años dentro de los diez primeros días del mes de enero, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de buenas costumbres y que tengan interés en proteger la infancia y a la familia.
>
> Quienes ya se hayan desempeñado en el Consejo de Tutela como vocales o Presidente, pueden ser confirmados en el cargo para los períodos subsecuentes.

Estado de Durango, 4.234 del Código Civil del Estado de México, 507 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, 482 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, 446 del Código Civil para el Estado de Nayarit, 453 del Código Civil del Estado de Querétaro, 305 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, 463 del Código Civil para el Estado de Tabasco, 296 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 413 del Código Familiar del Estado de Zacatecas.

78 *Cfr.* Flores Barroeta, Benjamín, *op. cit.*, p. 448.

d. Juez de lo familiar

Es el órgano jurisdiccional al que le corresponde intervenir en todos los asuntos concernientes a los derechos personales de los menores e incapaces,[79] competencia que, por ejemplo, en el caso del Distrito Federal se establece en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia que, en lo conducente, se transcribe a continuación:

> **Artículo 52.** Los Juzgados de lo Familiar conocerán:
>
> VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, y
>
> VIII. En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Es por lo anterior, que son los Jueces de lo familiar las autoridades encargadas de intervenir en los asuntos relativos a la tutela,[80] como expresamente se establece en el artículo 633 del Código Civil Federal:

> **ARTÍCULO 633.** Los Jueces de lo Familiar son las autoridades encargadas exclusivamente de intervenir en los asuntos relativos a la tutela. Ejercerán

---

79 *Cfr.* Rendón Ugalde, Carlos Efrén, *op. cit.*, p. 58; y, Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, p. 293.

80 El Juez competente para declarar el estado de interdicción y para la designación del tutor es el del domicilio del menor o incapaz, pero, para conocer de los demás asuntos relativos a la tutela, el competente es el del domicilio del tutor bajo cuyo control se encuentra el pupilo. Tesis 1a. IX/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. III, junio de 1996, p. 207. Reg. IUS. 200,420; *Semanario Judicial de la Federación,* Séptima Época, vols. 217-228, Sexta Parte, p. 426. Reg. IUS. 247,073; *Semanario Judicial de la Federación,* Quinta Época, t. CXXXI, p. 232. Reg. IUS. 277,924; *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 19, Cuarta Parte, p. 19. Reg. IUS. 242,292; *Semanario Judicial de la Federación,* Quinta Época, t. LI, p. 1611. Reg. IUS. 358,016; y, *Semanario Judicial de la Federación,* Quinta Época, t. XVIII, p. 151. Reg. IUS. 282,964.

> una sobrevigilancia sobre el conjunto de los actos del tutor, para impedir, por medio de disposiciones apropiadas, la transgresión de sus deberes.

Al Juez de lo familiar le corresponde, por tanto, ejercer una "sobrevigilancia" respecto al correcto cumplimiento de los deberes del tutor, pero además, en él se concentran los poderes de dirección, decisión y autorización de los más importantes actos de la tutela.[81]

Son muchas las atribuciones que en la materia se le otorgan,[82] entre las que destacan:

- Declarar el estado de incapacidad mediante el juicio de interdicción.
- Cuidar provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado, hasta que se nombre tutor.
- Dictar las medidas necesarias para que el incapaz no sufra perjuicios en su persona o en sus bienes, en tanto se le nombra tutor.
- Elegir a la persona que sea más apta para ejercer la tutela cuando, conforme a la ley, son varias las que pueden hacerlo.
- Nombrar al tutor, en los casos en que así lo ordena la ley.
- Discernir el cargo de tutor.
- Nombrar un tutor interino en los casos en que sea necesario.[83]

---

81 *Cfr.* Lagunes Pérez, Iván, "Tutela", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op. cit.*, p. 3819; y, Villalobos Olvera, Rogelio, *op. cit.*, p. 348.

82 En opinión de Lagunes Pérez, "la concentración en el Juez Familiar de todos los poderes de dirección, vigilancia, decisión y autorización requeridos para el desempeño de los más importantes actos de la tutela, colocan al tutor ... en un mero auxiliar de la administración de justicia para la protección de incapaces". Lagunes Pérez, Iván, "Tutela", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op. cit.*, p. 3819.

83 Por ejemplo, en el artículo 457 del Código Civil Federal se estatuye lo siguiente: "ARTÍCULO 457. Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos,

- Fijar, con audiencia del tutor, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación del menor.
- Autorizar que se ponga al tutelado en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde se le pueda educar y habilitar, ello en el supuesto de que aquél no tenga personas que estén obligadas a darle alimentos, o bien, en condiciones de hacerlo.
- Autorizar la venta o hipoteca de los bienes del pupilo.
- Fijar la retribución a que tienen derecho los tutores dativos y legítimos.

Los sujetos mencionados hasta ahora son los que generalmente intervienen en el desempeño de la tutela; sin embargo, como ha quedado señalado, en la legislación sustantiva civil no existe uniformidad sobre el tema, y es por ello que pueden encontrarse algunas variantes.

Así, por ejemplo, en algunas entidades federativas no se hace referencia al Juez de lo familiar,[84] como es el caso de Aguascalientes, en cuyo Código Civil, artículo 476, se dispone:

> **Artículo 476.** La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del Curador, y del Consejo de Tutelas, en los términos establecidos en este Código.

---

el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces, que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposición".

[84] En los códigos civiles de los Estados de Jalisco —artículo 609—, Oaxaca —artículo 469— y Sinaloa —artículo 455— no se habla de la intervención del Juez de lo familiar en el desempeño de la tutela.

En otros casos, como en Chiapas, únicamente se hace referencia al tutor y al curador,[85] como se advierte del artículo del código civil del referido Estado que se transcribe a continuación:

> **ART. 449.** LA TUTELA SE DESEMPEÑARÁ POR EL TUTOR CON INTERVENCIÓN DEL CURADOR.

Finalmente, en algunos Estados se hace alusión a sujetos distintos, como por ejemplo, al Ministerio Público.[86] Tal es el caso de Campeche, en cuyo Código Civil, al respecto, se establece:

> **Art. 468.** La tutela se desempeñará por el tutor, con la intervención del curador y con la que compete al Ministerio Público.[87]

---

[85] En el mismo tenor se encuentra la legislación de los Estados de Baja California —artículo 454 del Código Civil para el Estado de Baja California—, el Estado de México —artículo 4.234 del Código Civil del Estado de México—, Michoacán de Ocampo —artículo 482 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo—, Puebla —artículo 642 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla—, San Luis Potosí —artículo 305 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí— y Zacatecas —artículo 413 del Código Familiar del Estado de Zacatecas—.

[86] Las entidades federativas en las que se le da intervención expresa al Ministerio Público en el desempeño de la tutela son Coahuila de Zaragoza, el Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Querétaro, Tabasco y Tlaxcala. Véanse artículos 559 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 454 del Código Civil para el Distrito Federal, 449 del Código Civil del Estado de Durango, 507 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, 302 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, 453 del Código Civil del Estado de Querétaro, 463 del Código Civil para el Estado de Tabasco y 296 del Código Civil del Estado de Tlaxcala.

[87] Las obligaciones que, conforme al artículo 646 del Código Civil del Estado de Campeche, tiene el Ministerio Público en la materia, son: "I.- A velar por que los tutores cumplan con sus obligaciones, especialmente en lo que se refiere a la educación de los menores y a su buen trato, dando cuenta al juez de las faltas u omisiones que notare; II.- A dar aviso al juez de primera instancia cuando tenga conocimiento de que los bienes del incapacitado están en peligro, a fin de que se dicten las medidas correspondientes; III.- A investigar y poner en conocimiento del juez, qué incapacitados carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos; IV.- A cuidar de que los tutores cumplan las obligaciones que les impone el artículo 550; V.- A ejercer la mayor vigilancia a efecto de que la tutela recaiga en personas de reconocida honestidad; VI.- A promover las medidas necesarias a fin de que, mientras se nombra tutor, los incapacitados no sufran perjuicio en su persona o en sus bienes, pudiendo solicitar el depósito provisional del incapaz; VII.- A promover la remoción de los tutores y curadores cuando haya motivo para privarlos de su cargo."

Es así, que los sujetos que intervienen en el desempeño de la tutela no son siempre los mismos; sin embargo, sí puede colegirse que, en todos los casos, es en el tutor en quien recae directamente el ejercicio del cargo; así como que los demás sujetos que, en su caso, intervienen, tienen la función esencial de vigilar que la institución cumpla sus fines.[88]

7. Impedimentos y excusas para ejercerla

a. Impedimentos

En atención a que, como ha quedado señalado, la tutela sólo puede ser desempeñada por personas que gocen de plena capacidad jurídica y que, además, tengan una conducta intachable, en la legislación sustantiva civil, tanto federal como local, suelen preverse algunos impedimentos para ejercer los cargos de tutor y de curador.[89]

Las causas de impedimento que con mayor frecuencia se prevén, son las contenidas en el artículo 503 del Código Civil Federal,[90] numeral que se transcribe a continuación para pronta referencia:

---

88 *Cfr.* Rendón Ugalde, Carlos Efrén, *op. cit.*, p. 50; y, Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, p. 293.

89 De conformidad con el artículo 622 del Código Civil Federal, "lo dispuesto sobre impedimentos o excusas de los tutores regirá igualmente respecto de los curadores".

90 En la legislación sustantiva civil de índole local suelen preverse los mismos impedimentos que en el Código Civil Federal; sin embargo, en algunos Estados se incluyen algunos otros. Así, por ejemplo, en los artículos 514 del Código Civil para el Estado de Tabasco, 347 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 463 del Código Familiar del Estado de Zacatecas se establece que no pueden ser tutores "los tahúres de profesión"; en los artículos 497 del Código Civil para el Estado de Chiapas y 498 del Código Civil del Estado de Durango se habla de los sujetos que hayan incurrido en conductas de violencia familiar; a su vez, en el artículo 285 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo se incluye a los que hayan causado un daño en la persona o en los bienes del incapaz, a "los mayores de setenta y cinco años", a "los que hayan sido declarados en estado de inhabilitación" y a "los que presenten adicción a drogas, enervantes,

ARTÍCULO 503. No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;

III.- Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;

IV.- Los que por sentencia que cause ejecutoria hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo;

V.- El que haya sido condenado por robo, abuso de confianza, estafa, fraude o por delitos contra la honestidad;[91]

VI.- Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido o sean notoriamente de mala conducta;

VII.- Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el incapacitado;

---

o alcoholismo o lo(sic) que la hayan fomentado directa o indirectamente"; en el artículo 654 del Código Civil del Estado de Jalisco se incluye al demente, así como a "los que hayan sido su causa o los que la hayan fomentado directa o indirectamente"; y en los artículo 287 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos y 390 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí se incluye a "los acreedores del incapacitado".

91 En el Código Civil para el Estado de Aguascalientes –artículo 525–, en el Código Civil del Estado de Campeche –artículo 516– y en el Código Civil para el Estado de Quintana Roo –artículo 1090– se incluyen las conductas de violencia familiar; en el artículo 480 del Código Civil del Estado de Chihuahua se habla del sujeto "que haya sido condenado por una infracción antisocial contra las personas en su patrimonio, integridad corporal, o contra la salud y la moral pública"; por su parte, los artículos 503 del Código Civil para el Distrito Federal, 4.274 del Código Civil del Estado de México, 390 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí y 463 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, de manera genérica, se refieren a todo aquel que haya sido condenado por delito doloso o intencional; por su parte, en el artículo 654 del Código Civil del Estado de Jalisco se incluyen también las personas condenadas por violencia familiar o por delitos sexuales; a su vez, en el artículo 287 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos se incluye a las personas condenadas por delitos contra la vida o la integridad corporal; y, en el artículo 398 del Código Civil para el Estado de Yucatán se hace referencia a los que hayan sido condenados por delitos contra la moral pública, la familia, la paz y seguridad públicas, el honor de las personas, el patrimonio, la vida e integridad física de las personas y la salud.

> VIII.- Los deudores del incapacitado en cantidad considerable, a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;
>
> IX.- Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia;[92]
>
> X.- El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela;
>
> XI.- Los empleados públicos de Hacienda, que por razón de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto;
>
> XII.- El que padezca enfermedad crónica contagiosa;[93]
>
> XIII.- Los demás a quienes lo prohíba la ley.

Del listado anterior puede colegirse que, en términos generales, son tres las principales razones por las que una persona puede estar impedida para fungir como tutor o como curador, a saber:[94]

- Carecer de plena capacidad jurídica.
- Tener intereses opuestos a los del menor o incapaz.

---

92 En el artículo 567 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur se dispone que están también impedidos para fungir como tutores, los parientes dentro del cuarto grado de los funcionarios y empleados de la administración de justicia; por su parte, en los artículos 617 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 498 del Código Civil del Estado de Durango, 503 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y 504 del Código Civil para el Estado de Sinaloa se hace también referencia a los funcionarios y empleados del Registro Civil; a su vez, en el artículo 503 del Código Civil para el Distrito Federal, se señala que tampoco pueden ser tutores los funcionarios o empleados del Consejo Local de Tutelas.

93 En el artículo 384 del Código de Familia del Estado de Sonora se incluyen también las personas que padezcan drogadicción, alcoholismo o incapacidad mental manifiesta o declarada judicialmente.

94 *Cfr.* Flores Barroeta, Benjamín, *op. cit.*, pp. 446 y 447.

- Hacer patente, por su conducta o circunstancias personales, que no es apta para desempeñar adecuadamente la tutela.

b. Excusas

La tutela, como ha quedado precisado, es un cargo de orden público y, por ende, ninguna persona puede rehusarse a desempeñarlo, so pena de responder de los daños y perjuicios que su negativa ocasione al incapacitado.

Sin embargo, el legislador contempla ciertas excusas para el desempeño de la tutela, entendiéndose por excusa "la causa señalada por la ley que dispensa a los tutores y curadores de la obligación de ejercer esos cargos".[95]

Las excusas que, de manera prácticamente uniforme, se prevén en la ley,[96] son las referidas en el artículo 511 del Código Civil Federal, a saber:

> **ARTÍCULO 511.** Pueden excusarse de ser tutores:
>
> I.- Los empleados y funcionarios públicos;[97]

---

95 De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *op. cit.*, p. 280.

96 La legislación local contempla otros sujetos que pueden excusarse de ser tutores. Por ejemplo, en el artículo 524 del Código Civil del Estado de Campeche se habla de "las mujeres, cuando por su falta de ilustración, o por su inexperiencia en los negocios, por su timidez o por otra cusa igualmente grave a juicio del Juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela"; mientras que en el artículo 289 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos se hace referencia a "los que por su oficio, arte o profesión, tengan que salir de forma reiterada del lugar en que deba ejercerse la tutela".

97 En algunos ordenamientos se establece que los empleados y servidores públicos no pueden excusarse si entre ellos y el pupilo existe parentesco por consaguinidad hasta el cuarto grado —véanse artículos 572 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y 661 del Código Civil del Estado de Jalisco—; si han sido designados por Juez competente —véase artículo 511 de Código Civil del Estado de Querétaro—; o bien, si, conforme a la ley, les corresponde ejercer la tutela dativa —véanse artículos 488 del Código Civil del Estado de Chihuahua, 389 del Código Familiar para el Estado de Sonora, 523 del Código Civil para el Estado de Tabasco, 356 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 471 del Código Familiar del Estado de Zacatecas—.

> II.- Los militares en servicio activo;
>
> III.- Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes;[98]
>
> IV.- Los que fueren tan pobres, que no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;
>
> V.- Los que por el mal estado habitual de su salud, o por su rudeza e ignorancia, no puedan atender debidamente a la tutela;
>
> VI.- Los que tengan sesenta años cumplidos;[99]
>
> VII.- Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría;
>
> VIII.- Los que por su inexperiencia en los negocios o por causa grave, a juicio del Juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.[100]

En este orden de ideas, únicamente cuando una persona actualiza alguna de las causas de impedimento o de excusa previstas en la ley puede rehusarse a desempeñar la tutela, sin tener que responder de los daños y perjuicios que, con su negativa, se causen al incapacitado.

En todos los supuestos, el tutor, o en su caso el curador, debe proponer sus impedimentos o excusas dentro del término que fije la ley, pero si teniendo

---

98 De conformidad con los códigos familiares de los Estados de Morelos –artículo 289– y Sonora –389–, y con el Código Civil para el Estado de Yucatán –artículo 406–, basta con que la persona tenga bajo su patria potestad dos descendientes para que pueda excusarse de ser tutor; mientras que, en términos del artículo 470 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, debe tener bajo su patria potestad más de tres hijos.

99 En el artículo 661 del Código Civil del Estado de Jalisco se habla de las personas que tengan sesenta y cinco años cumplidos.

100 En la legislación sustantiva civil y familiar de algunos Estados de la República se incluye, dentro de este supuesto, a los que por su falta de ilustración o timidez no están en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela. Véanse, por ejemplo, artículos 533 del Código Civil del Estado de Aguascalientes; 488 del Código Civil del Estado de Chihuahua; 565 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; 511 del Código Civil para el Estado de Nuevo León; 511 del Código Civil del Estado de Querétaro; y, 441 del Código Civil del Estado de Veracruz.

excusa legítima acepta el cargo, se entiende que renuncia a ella, como se estatuye en el artículo 357 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala[101] que, de manera ilustrativa, se reproduce a continuación:

> **ARTÍCULO 357.** El que teniendo excusa legítima para ser tutor, aceptare el cargo, renuncia por el mismo hecho a la excusa que le concede la ley.

Cabe señalar, que los impedimentos o excusas que el sujeto designado proponga deben ser calificados por la autoridad judicial, de modo que únicamente cuando ésta determina que aquéllos resultan suficientes para dispensarlo del ejercicio del cargo quedará libre de toda responsabilidad por no desempeñarlo; sin embargo, si fue designado vía testamento, al excusarse pierde el derecho a todo lo que el testador le haya dejado por ese concepto.

Por el contrario, si los impedimentos o excusas son desechados por la autoridad judicial, el sujeto designado debe desempeñar la tutela, si no lo hace, será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan al pupilo por su negativa; además de que pierde el derecho a heredar al incapacitado que muera intestado, sin importar si fue llamado a desempeñar la tutela testamentaria o legítima.

8. Clases

En la legislación sustantiva civil y familiar, tanto federal como local, se reconocen distintas clases de tutela, siendo tres las que de manera prácticamente uniforme se prevén, a saber:[102]

---

[101] Correlativo artículo 512 del Código Civil Federal.

[102] *Cfr.* Chávez Asencio, Manuel F., *La familia en el derecho. Relaciones jurídicas paterno filiales*, *op. cit.*, pp. 357-365; Flores Barroeta, Benjamín, *op. cit.*, p. 443; Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, p. 374; Pérez Contreras,

a. Testamentaria

Como su nombre lo indica, tiene su origen en un testamento, visto éste como "el acto jurídico, unilateral, individual, personalísimo, libre, solemne y revocable, mediante el cual quien lo realiza dispone, para después de su muerte de lo que haya de hacerse de sus bienes y derechos transmisibles, y expresa su voluntad sobre todo aquello que, sin tener carácter patrimonial, puede ordenar, de acuerdo con la ley".[103]

Según explica Flores Barroeta, la tutela testamentaria es "instituida en el acto del testamento por las personas a quienes la ley otorga el derecho correspondiente, para que funcione respecto de los incapacitados que la misma ley indica, con exclusión de cualquiera otra persona".[104]

Es así que este tipo de tutela únicamente puede instituirse por las personas expresamente facultadas para ello, y respecto de los sujetos que la ley les permite, siendo las reglas generales que rigen en la materia las previstas en los artículos del Código Civil Federal que se transcriben a continuación:

> **ARTÍCULO 470.** El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el

---

María de Monserrat, *op. cit.*, pp. 165-166; Gámez Perea, Claudio R., *op. cit.*, p. 933; Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, pp. 289-292; Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, p. 630; Lozano Ramírez, Raúl, *op. cit.*, p. 286; De Ibarrola, Antonio, *op. cit.*, pp. 485-495; Magallón Ibarra, Mario (coord.), *op. cit.*, p. 630; y, Montero Duhalt, Sara, *op. cit.*, pp.367-376.

103 De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *op. cit.*, p. 242.

104 Flores Barroeta, Benjamín, *op. cit.*, p. 443.

artículo 414,[105] tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerza, con inclusión del hijo póstumo.

ARTÍCULO 473. El que en su testamento, aunque sea un menor no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.

ARTÍCULO 475. El padre que ejerza la tutela de un hijo sujeto a interdicción por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario si la madre ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.

La madre, en su caso, podrá hacer el nombramiento de que trata este artículo.

ARTÍCULO 481. El adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo; aplicándose a esta tutela lo dispuesto en los artículos anteriores.

Se tiene, así, que puede nombrar tutor testamentario:[106]

- El ascendiente que ejerce la patria potestad, al menor sobre el que la ejerce o al hijo póstumo, ello siempre que el otro ascendiente de

[105] "ARTÍCULO 414. La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.—A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso".

[106] *Cfr.* Flores Barroeta, Benjamín, *op. cit.*, p. 443; Gámez Perea, Claudio R., *op. cit.*, pp. 933-934; Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, p. 375; Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, pp. 630-633; Pérez Contreras, María de Monserrat, *op. cit.*, p. 165; Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, p. 289; Lozano Ramírez, Raúl, *op. cit.*, pp. 286 y 287; y, Magallón Ibarra, Mario (coord.), *op. cit.*, p. 630.

su mismo grado haya fallecido.[107] Cobra aplicación la siguiente tesis aislada:

> **TUTELA TESTAMENTARIA. NO ES VÁLIDA LA DESIGNACIÓN HECHA POR UNO DE LOS PROGENITORES SOBRE SU MENOR HIJO CUANDO A LA MUERTE DEL TESTADOR SOBREVIVE EL OTRO PROGENITOR QUE LEGALMENTE EJERCE LA PATRIA POTESTAD.—** Si bien es cierto que por virtud de la libre testamentificación establecida en el artículo 3090 del Código Civil para el Estado de Puebla, el testador está facultado para disponer de sus bienes, también es cierto que esa facultad está sujeta a las limitaciones que marca la ley, dado que de conformidad con el artículo 3092 del mismo ordenamiento, las condiciones que el testador establezca deben ser legalmente posibles, pues de lo contrario ese tipo de condiciones, sean de hacer o no hacer, se tendrán por no puestas. Acorde a lo anterior, no resulta correcto declarar la validez de la designación de un tutor testamentario sobre un menor de edad, a quien el padre en su carácter de testador también instituye como único y universal heredero en el testamento, cuando al denunciarse la sucesión sobrevive la madre del menor que legalmente ejerce la patria potestad sobre él, dado que esa condición resultaría legalmente imposible de cumplir en razón a que, de lo dispuesto en los artículos 397 y 358 del referido Código Civil, se deduce que la tutela sólo procede cuando se trata de un menor de edad que no esté sujeto a la patria potestad de uno de sus ascendientes; además, tratándose de la tutela proveniente de disposición testamentaria, su procedencia está sujeta a ciertas prohibiciones y modalidades previstas en los artículos 422, 423, 425 y

[107] Por ejemplo, si es el padre el que ejerce la patria potestad del hijo, para que aquél pueda nombrarle tutor testamentario a éste es necesario que la madre del menor haya muerto, pues el padre no puede, a través del referido nombramiento, excluir de la patria potestad a la madre. *Semanario Judicial de la Federación,* Quinta Época, t. XLII, p. 1494. Reg. IUS. 360,535.

> demás relativos del citado código, pues en el primer precepto se prohíbe a un ascendiente designar en su testamento un tutor sobre el menor que tiene bajo la patria potestad cuando sobreviva el otro ascendiente en el mismo grado; el segundo de esos preceptos prohíbe designar tutor aun cuando sea para administrar los bienes que deja el testador, en los casos en que el incapaz esté bajo la patria potestad de alguien y, finalmente, en términos del artículo 425, sólo puede designar tutor testamentario el progenitor que sobreviva al otro, pero con el único fin de excluir a los ascendientes en quienes deberá recaer el ejercicio de la patria potestad sobre el menor a la muerte del testador.[108]

- El tercero que deje bienes a un incapaz no sujeto a patria potestad, puede designarle tutor, pero únicamente para el efecto de que administre los referidos bienes.
- El padre o la madre que ejerce la tutela de un hijo sujeto a interdicción puede nombrarle a éste tutor testamentario, pero ello sólo en el supuesto de que el otro progenitor del incapaz halla fallecido o esté impedido para ejercer la tutela.
- El adoptante que ejerce la patria potestad sobre el adoptado, puede designarle a éste tutor.

Son los anteriores, los únicos casos en los que ha lugar a tutela testamentaria, institución que además, se sujeta a las siguientes bases:[109]

- El nombramiento de tutor hecho por el ascendiente que ejerce la patria potestad, excluye del ejercicio de ésta a los ascendientes de

---

[108] *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols.169-174, Sexta Parte, p. 210. Reg. IUS. 249,944.

[109] *Cfr.* Gámez Perea, Claudio R., *op. cit.*, p. 934; Lozano Ramírez, Raúl, *op. cit.*, pp. 286 y 287; Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 719; y, Magallón Ibarra, Mario (coord.), *op. cit.*, pp. 630 y 631.

ulteriores grados a los que les correspondería en términos de ley. De manera que si, por ejemplo, el padre que ejerce la patria potestad del hijo, ante la falta de la madre, le designa a éste un tutor en su testamento, los abuelos del menor ya no podrán ejercer sobre él la patria potestad.

- Si los ascendientes excluidos del ejercicio de la patria potestad estaban incapacitados o ausentes, pero después de iniciada la tutela testamentaria cesa la causa de su incapacidad, o bien aparecen, la tutela concluirá, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente lo contrario.
- Es posible que se designe un mismo tutor a varios menores o incapaces.
- En el supuesto de que el *de cujus*, en su testamento, nombre varios tutores, éstos desempeñarán la tutela en el orden en el que él lo indique.
- Si a pesar de haber nombrado varios tutores, el *de cujus* no precisa el orden en el que éstos deben sucederse en el desempeño de la tutela, el cargo lo desempeñará el nombrado en primer lugar y, en su caso, los demás lo sustituirán en el orden que fueron nombrados.
- En el desempeño de la tutela deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, siempre que éstas no sean contrarias a las leyes, o que el Juez, oyendo al tutor y al curador, determine que aquéllas son perjudiciales para el pupilo.
- Si el tutor testamentario se excusa para ejercer la tutela, pierde todo derecho a lo que el testador le hubiera dejado por ese concepto.
- Si, por cualquier causa, falta temporalmente el tutor testamentario, el Juez debe proveer al pupilo un tutor interino.

b. Legítima

Encuentra su origen en la ley, pues ante la falta de tutor testamentario, es aquélla la que establece en quién debe recaer la tutela del incapaz.

Al efecto, el legislador ha establecido distintas reglas, ya que la persona que habrá de ejercer la tutela varía en atención a la calidad del sujeto que quedará sometido a ella; esto es, si se trata de un menor, de un mayor de edad incapaz o de un menor abandonado o expósito.[110]

- **Tutela legítima de menores de edad**

A las personas que no han alcanzado la mayoría de edad, esto es, que no han cumplido dieciocho años de edad, se les designa tutor legítimo:[111]

- Cuando no hay quien ejerza su patria potestad o tutor testamentario.
- Cuando se les deba nombrar un tutor por causa de divorcio.

En estos supuestos, el cargo de tutor debe recaer en las personas que, al efecto, se establecen en la ley, siendo la regla preponderante la prevista en el artículo 483 del Código Civil Federal, precepto cuyo contenido es el siguiente:

---

110 *Cfr.* Flores Barroeta, Benjamín, *op. cit.*, p. 443; Pérez Contreras, María de Monserrat, *op. cit.*, p. 166; Gámez Perea, Claudio R., *op. cit.*, p. 934; Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, pp. 290-291; Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, p. 634; y, Magallón Ibarra, Mario (coord.), *op. cit.*, p. 631.

111 *Cfr.* Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, p. 378; Pérez Contreras, María de Monserrat, *op. cit.*, p. 166; Magallón Ibarra, Mario (coord.), *op. cit.*, p. 631; y, Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 719.

ARTÍCULO 483. La tutela legítima corresponde:

I.- A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas;

II.- Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive.

Es así, que pueden fungir como tutores legítimos, en su orden, los siguientes sujetos:[112]

- Los hermanos de padre y madre.
- Los hermanos de padre o de madre.
- Los demás parientes colaterales hasta el cuarto grado, quedando comprendidos dentro de éstos los tíos y primos del menor.[113]

Como puede observarse, los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos,[114] aunque el Juez de lo familiar, a través de una resolución motivada, puede alterar el referido orden en atención al interés superior del pupilo.

Además, en el supuesto de que existan varios parientes del mismo grado en los que pueda recaer la tutela, la referida autoridad jurisdiccional debe deter-

---

112 *Cfr.* Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, p. 378; Pérez Contreras, María de Monserrat, *op. cit.*, p. 166; Gámez Perea, Claudio R., *op. cit.*, p. 934; Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, p. 635; y, Magallón Ibarra, Mario (coord.), *op. cit.*, p. 631.

113 El parentesco consanguíneo, en línea colateral, es el existente entre personas que no descienden las unas de las otras, sino de un progenitor común. En tratándose de este tipo de parentesco, "los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común". Véase, artículo 300 del Código Civil Federal; y, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Violencia familiar*, México, SCJN, 2010, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 3, pp. 45-47.

114 *Cfr.* Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, p. 290.

minar quién de ellos, por parecer más apto, fungirá como tutor; ello salvo que el pupilo tenga dieciséis años cumplidos, pues en ese caso él mismo puede elegir a su tutor de entre los llamados a ejercer la tutela legítima.[115]

- **Tutela legítima de mayores de edad incapaces**

La tutela de las personas que, a pesar de haber cumplido dieciocho años, no pueden gobernarse a sí mismas, se sujeta, en términos generales, a las reglas previstas en los artículos del Código Civil Federal que, para pronta referencia, se transcriben a continuación:

> **ARTÍCULO 486.** El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido.
>
> **ARTÍCULO 487.** Los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre viudos.
>
> **ARTÍCULO 488.** Cuando haya dos o más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca más apto.
>
> **ARTÍCULO 489.** Los padres son de derecho tutores de sus hijos, solteros o viudos, cuando éstos tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo respecto a quién de los dos ejercerá el cargo.
>
> **ARTÍCULO 490.** A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados a

[115] *Cfr.* Pérez Contreras, María de Monserrat, *op. cit.*, p. 167; y, Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, p. 290.

ella sucesivamente: los abuelos, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales a que se refiere la fracción II del artículo 483; observándose en su caso lo que dispone el artículo 484.

ARTÍCULO 491. El tutor del incapacitado que tenga hijos menores bajo su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.

De los preceptos transcritos se colige lo siguiente:[116]

- Si el mayor incapaz es casado,[117] la tutela le corresponde a su cónyuge.[118]
- Si el incapaz es viudo, desempeñarán la tutela sus hijos mayores de edad.
- En la hipótesis de que sean varios los hijos en los que la tutela puede recaer, se preferirá a aquel que viva con el padre o la madre, y si son dos o más los que encuadran en este supuesto, el Juez elegirá al que, a su juicio, resulte más apto para ejercerla.
- A los padres les corresponde la tutela de los hijos solteros o viudos que no tengan hijos, pero cuando sobrevivan ambos ascendientes,

---

116 *Cfr.* Flores Barroeta, Benjamín, *op. cit.*, pp. 443 y 444; Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, p. 379; Pérez Contreras, María de Monserrat, *op. cit.*, p. 167; Gámez Perea, Claudio R., *op. cit.*, pp. 934 y 935; Lozano Ramírez, Raúl, *op. cit.*, pp. 290 y 291; y, Magallón Ibarra, Mario (coord.), *op. cit.*, p. 631.

117 El Alto Tribunal ha precisado que esta regla "no es aplicable a los casos de minoridad, sino a los de incapacidad por otras causas, por lo que no puede decirse ... que desde el momento de su matrimonio, una menor haya quedado bajo la tutela de su marido y éste como su representante legal, con la capacidad para promover judicialmente en su nombre". *Semanario Judicial de la Federación,* Quinta Época, t. LXIV, p. 115. Reg. IUS. 354,589.

118 Excepcionalmente, en algunos ordenamientos locales se dispone que si el mayor incapaz está unido en concubinato, a su concubino le corresponderá desempeñar su tutela legítima. Así se establece, por ejemplo, en el artículo 682 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, precepto cuyo contenido es el siguiente: "Artículo 682.- Uno de los cónyuges o concubinos es tutor legítimo y forzoso del otro, en caso de incapacidad de éste y mientras no se disuelva el matrimonio o decida terminar el concubinato".

ellos deberán ponerse de acuerdo respecto de quién de los dos desempeñará el cargo.

- En el supuesto de que el mayor incapaz, además de no tener tutor testamentario, no cuente con alguno de los parientes señalados, quedará bajo la tutela de sus abuelos, a falta de éstos, de la de sus hermanos o, en su defecto, de la de sus parientes colaterales hasta el cuarto grado.
- Si el incapaz sujeto a tutela tiene hijos bajo su patria potestad, el tutor de aquél lo será también de éstos.

Así, la tutela legítima del mayor incapaz corresponde a los sujetos referidos, aunque, en todo caso, debe cuidarse que la designación de la persona a la que, por ley, le corresponde desempeñar aquélla, no sea perjudicial para el pupilo. Resulta ilustrativo al respecto el siguiente criterio aislado:

> **TUTELA. IMPEDIMENTO DE LA CÓNYUGE PARA EJERCERLA.**—Es incorrecto estimar que el artículo 503, fracción VII, del Código Civil para el Distrito Federal, que determina quiénes no pueden ser tutores aunque estén anuentes en recibir el cargo, deba interpretarse con exclusión del cónyuge del incapacitado, porque si bien el diverso 486 del mismo ordenamiento preceptúa en términos generales que la mujer o el marido son tutores legítimos forzosos, ello atiende a los estrechos lazos afectivos y de cooperación que existen entre los esposos, que no se deben disminuir ni distanciar por la incapacidad sobrevenida a alguno de ellos. De ahí que la obligación de desempeñar la tutoría subsiste, en tanto se conserve el carácter de cónyuge. Sin embargo, es lógico inferir, sin que exista disposición legal en contrario, que cuando existe pendiente de resolverse entre los cónyuges un juicio contradictorio de divorcio, esa contraposición de intereses impide ejercer la tutela, pues de otro modo se desvirtuaría su natu-

raleza que tiende a la guarda de la persona y bienes de quien tiene algún tipo de incapacidad, de acuerdo con lo que dispone el artículo 449 del Código Civil, por lo que no podría prevalecer la regla general sobre la específica.[119]

De esta forma, aun cuando en la ley se señala a qué persona corresponde el cargo de tutor, la autoridad judicial, atendiendo a las particularidades del caso, debe determinar en favor de quién procede la tutela, como se estatuye en el siguiente criterio aislado, emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

TUTELA LEGÍTIMA. ARBITRIO JUDICIAL PARA DETERMINAR EN FAVOR DE QUIÉN PROCEDE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).— El artículo 590 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos establece que cuando haya dos o más hijos (mayores de edad, como lo previene el artículo 589 del mismo ordenamiento legal), será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre, y aún más, siendo varios los que estén en el mismo caso, el Juez elegirá al que le parezca más apto, lo cual implica un amplio arbitrio para el juzgador, para determinar cuál de los que tienen ese derecho-obligación es el que podrá cumplir mejor con los objetivos de la tutela. De esta manera, puede concluirse que la determinación de un Juez, de otorgar la tutela a la persona con quien vivía el sujeto a interdicción, no es violatoria del artículo 590 citado, independientemente de la circunstancia que en cada caso podría o no acreditarse, de que lo haya llevado a vivir con ella por la fuerza y sin su consentimiento.[120]

---

[119] Tesis I. 2o. C. 234 C, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIV, diciembre de 1994, p. 454. Reg. IUS. 209,849.

[120] *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 217-228, Cuarta Parte, p. 327. Reg. IUS. 239,824.

■ **Tutela legítima de los menores abandonados o expósitos que han sido acogidos por alguna persona, o depositados en establecimientos de beneficencia**

De conformidad con el artículo 441, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Baja California[121] "se considera expósito a la persona menor de dieciocho años de edad cuyo origen se desconoce y se coloca en situación de desamparo en un hospital, casa particular o algún paraje público o privado por quienes conforme a la Ley están obligados a protegerlos", mientras que "se reputa abandonada la persona menor de dieciocho años de edad cuyo origen se conoce y respecto de quien, los que ejercen la patria potestad o tutela, dejaron de cumplir sus deberes; aceptando la posibilidad de que alguna institución pública o privada se haga cargo del mismo", de manera que la diferencia entre uno y otro estriba en que el origen del primero es desconocido, no así del segundo, de quien sí se sabe su procedencia.

Sin embargo, en ambos casos se trata de menores colocados en situación de desamparo por quienes, conforme a la ley, están obligados a su custodia, protección y cuidado, y es por ello que su tutela la pueden ejercer:[122]

- Las personas que los acogen.
- Los responsables de las casas de asistencia, públicas o privadas, que los reciben.

Es así, que la tutela legítima del menor que se encuentra en esta situación corresponde a la persona o responsable de la institución que lo haya acogido,

---

121 Correlativo artículo 492 del Código Civil Federal.

122 *Cfr.* Flores Barroeta, Benjamín, *op. cit.*, p. 444; Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, p. 379; Pérez Contreras, María de Monserrat, *op. cit.*, pp. 167-168; y, Lozano Ramírez, Raúl, *op. cit.*, pp. 291-292.

a quien la ley le otorga los derechos y obligaciones inherentes al cargo de tutor,[123] regla que no rige cuando los padres depositan temporalmente al menor en una institución de esta naturaleza para su alimentación y atención escolar, con la oportunidad de visitarlo regularmente, pues en este caso no se trata de un expósito, dado que, como se ha señalado, este carácter se atribuye a quien es 'echado' o abandonado por sus padres en un hospital, casa particular o en algún paraje público o privado".[124]

Resultan aplicables, al respecto, los artículos 492 y 493 del Código Civil Federal, preceptos cuyo contenido —que se reitera en la gran mayoría de los ordenamientos de su índole del ámbito local— es el siguiente:

> **ARTÍCULO 492.** La ley coloca a los expósitos y abandonados bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones previstas para los demás tutores.
>
> Se considera expósito al menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.
>
> **ARTÍCULO 493.** Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban expósitos o abandonados, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos de la institución. En este caso no es necesario el discernimiento del cargo.

---

123 *Cfr.* Magallón Ibarra, Mario (coord.), *op. cit.*, pp. 631 y 632; y, *Semanario Judicial de la Federación,* Séptima Época, vols. 217-228, Sexta Parte, p. 33. Reg. IUS. 246,493.

124 Tesis XI.1o.221 C, *Semanario Judicial de la Federación,* Octava Época, t. XV-II, febrero de 1995, p. 593. Reg. IUS. 208,936.

c. Dativa

La tutela dativa es la que se establece por disposición judicial,[125] y únicamente respecto de menores de edad.

Tiene lugar en tres hipótesis primordiales, a saber:[126]

- Cuando no existe tutela testamentaria, ni persona a quien, conforme a la ley, le corresponda ejercer la tutela legítima, al ser aquellos dos tipos de tutela preferentes a la dativa, como se expone en la siguiente tesis aislada:

  > **TUTELA LÉGITIMA, PREFERENCIA DE LA.**—Si un agente del Ministerio Público solicita para unos menores una tutela dativa y en el curso de las diligencias aparece que existe persona determinada a quien corresponde la tutela legítima, en virtud de la preferencia de ésta, respecto de aquélla, el Juez, sin cambiar la cuestión que ante él se plantea y sin desvirtuar la causa legal del negocio, puede discernir el cargo de tutor a la persona a quien corresponda la tutela legítima, y de no obrar la autoridad apegada a esta tesis, violará las garantías constitucionales.[127]

- Cuando el tutor testamentario está impedido temporalmente para ejercer su cargo y el pupilo no tiene hermanos o parientes colaterales, dentro del cuarto grado, que lo puedan desempeñar.

---

125 En opinión de Domínguez Martínez, la calificación de "dativa" obedece a que es el Juez quien la da. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, p. 636.

126 *Cfr.* Flores Barroeta, Benjamín, *op. cit.*, p. 444; Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, p. 381; Pérez Contreras, María de Monserrat, *op. cit.*, pp. 168-169; Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 720; Gámez Perea, Claudio R., *op. cit.*, p. 935; y, Lozano Ramírez, Raúl, *op. cit.*, p. 292.

127 *Semanario Judicial de la Federación,* Quinta Época, t. LXII, p. 883. Reg. IUS. 378,667.

- En tratándose de tutela para asuntos judiciales de un menor de edad emancipado.

Por regla general, corresponde al Juez de lo familiar designar al tutor dativo, debiendo elegir a éste de entre las personas que figuran en la lista que, al efecto, elabora el Consejo Local de Tutelas; sin embargo, si el menor que fungirá como pupilo tiene, por lo menos, dieciséis años,[128] él puede designar a su tutor, hipótesis en la cual la referida autoridad jurisdiccional debe confirmar dicha designación, ello salvo que encuentre justa causa para no hacerlo.[129]

Conviene atender, al respecto, al artículo del Código Civil Federal que, a manera de ejemplo, se reproduce enseguida:

> **ARTÍCULO 496.** El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido dieciséis años. El Juez de lo Familiar confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobarla. Para reprobar las ulteriores designaciones que haga el menor, el Juez oirá el parecer del Consejo Local de Tutelas. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor, el Juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Cabe señalar, que a los menores de edad que carecen de bienes, y que no se encuentran sujetos a patria potestad o a tutela testamentaria o legítima, también se les debe nombrar tutor dativo.

---

[128] En algunos Estados, como por ejemplo Tamaulipas, se dispone que si el menor tiene catorce años cumplidos puede designar a su tutor. Véase artículo 457 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

[129] *Cfr.* Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, p. 382; Pérez Contreras, María de Monserrat, *op. cit.*, p. 169; Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 720; Gámez Perea, Claudio R., *op. cit.*, p. 935; Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, p. 636; Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, México, Porrúa, 1988, *t III. Derecho de familia,* pp. 554-555 y 632; y, Lozano Ramírez, Raúl, *op. cit.*, p. 292.

En este caso, la tutela tiene como único objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que éste reciba la educación que corresponda a sus posibilidades económicas y aptitudes, y el cargo de tutor lo deben desempeñar, gratuitamente, las personas que, al efecto, se establecen en la ley.[130]

Así, por ejemplo, conforme al artículo 501 del Código Civil Federal, la tutela de los menores de edad abandonados o expósitos que carecen de bienes la tienen que desempeñar, mientras duran en su encargo:

- El Presidente Municipal del domicilio del menor.
- Los demás regidores del Ayuntamiento.
- Las personas que desempeñen la autoridad administrativa en los lugares en donde no hay Ayuntamiento.
- Los profesores oficiales de instrucción primaria, secundaria o profesional, del lugar donde vive el menor.
- Los miembros de las juntas de beneficencia pública o privada cuyos sueldos corran a cargo del Erario Público.
- Los directores de establecimientos de beneficencia pública.

d. Otras

Las anteriores son las clases de tutela que con mayor frecuencia se reconocen en la legislación sustantiva civil; sin embargo, es de señalar que en ésta se hace referencia también a algunas otras, como son:

130 *Cfr.* Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, p. 382; y, Lozano Ramírez, Raúl, *op. cit.*, p. 293.

- **Tutela especial.** En oposición a la tutela general, en cuyo desempeño el tutor desarrolla una actividad compleja que incluye no sólo la guarda de la persona del incapacitado sino también la administración de sus bienes y su representación, se constituye la tutela especial, que únicamente resulta procedente en los supuestos expresamente previstos por el legislador, y cuyo objeto es la representación del incapaz,[131] representación que el tutor debe llevar a cabo con sujeción a las facultades que al efecto se le conceden, como se establece en el siguiente criterio aislado:

  > **TUTELA ESPECIAL.**—Conferida una tutela especial, el tutor no puede representar al menor excediéndose en las facultades que se dieron.[132]

  Esta clase de tutela, según lo dispuesto por el legislador, puede constituirse sobre incapaces que ya se encuentran sujetos a otra tutela e, incluso, sobre menores sujetos a patria potestad.[133] Algunas hipótesis en las que este tipo de tutela puede instituirse son, por ejemplo, las referidas en los artículos 457 del Código Civil Federal, 4.220 del Código Civil del Estado de México y 332 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, preceptos que, en su orden, se transcriben a continuación:

  > **ARTÍCULO 457.** Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá

---

131 *Semanario Judicial de la Federación,* Sexta Época, v. LXXXIII, Cuarta Parte, p. 43. Reg. IUS. 270,162.

132 *Semanario Judicial de la Federación,* Quinta Época, t. LXIV, p. 115. Reg. IUS. 354,590.

133 El Máximo Tribunal ha establecido que "no se excluye de la patria potestad por el hecho de nombrarse tutor especial, pues dicha potestad queda en todo vigor y con todos sus efectos legales, y únicamente restringida en cuanto a la posibilidad de oposición de intereses entre el que la ejerce y la persona a él sometida". *Semanario Judicial de la Federación,* Quinta Época, t. XLII, p. 1494. Reg. IUS. 360,535.

> en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces, que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposición.
>
> **Artículo 4.220.** En los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tengan un interés opuesto al de los menores, éstos serán representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el Juez para cada caso.
>
> **Artículo 332.** Cuando uno de los cónyuges sea tutor del otro por incapacidad, se observarán las disposiciones siguientes:
>
> I.- Si se requiere legalmente el consentimiento del cónyuge incapacitado, se suplirá por el juez, con audiencia del Consejo de Familia; y
>
> II.- En los casos de intereses opuestos entre el cónyuge tutor y el incapacitado, se le nombrará un tutor especial para este caso, a petición del Consejo de Familia o del Ministerio Público.

Luego, ésta únicamente se constituye en casos específicos, y con un objetivo determinado, que en términos generales consiste en la representación interina del incapaz.[134]

- **Tutela interina.** Como su nombre lo indica, ésta se caracteriza por su carácter temporal, pues se instituye cuando el tutor definitivo no puede desempeñar su cargo, o bien, cuando aquél aún no se designa o es removido de la tutela.

  Así, por ejemplo, son supuestos en los que ésta debe configurarse, los precisados en los artículos 480 del Código Civil del Estado

134 *Cfr.* Gámez Perea, Claudio R., *op. cit.*, p. 936.

de Querétaro, 265 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 4.291 del Código Civil del Estado de México y 252 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, cuyo contenido, en su orden, es el siguiente:

> **Artículo 480.** Si por un nombramiento condicional de tutor o por algún otro motivo faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez proveerá de tutor interino al menor, conforme a las reglas generadas sobre nombramientos de tutores.
>
> **ARTÍCULO 265.** El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Juez de lo Familiar respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Esta prohibición comprende también a los descendientes del tutor.
>
> Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en este artículo, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.
>
> **Artículo 4.291.** En tanto no se otorgue la garantía por el tutor, administrará previo inventario los bienes un tutor interino, quien sólo realizará los actos indispensables para su conservación y percepción de los productos. Para cualquier otro acto requerirá autorización judicial.
>
> **Artículo 252.** Si durante el ejercicio de la tutela, se imposibilita al tutor, el Juez Familiar, designará un tutor interino. Desaparecida la imposibilidad, el tutor volverá a ejercer la tutela.

En este tenor, este tipo de tutela se constituye con el objeto de que alguien se ocupe de la guarda de la persona e intereses del incapaz, en tanto al tutor definitivo se le discierne el cargo, o bien, está en posibilidades de ejercerlo.

- **Tutela autodesignada.** Esta clase de tutela, a la que se le denomina también voluntaria,[135] preventiva[136] o cautelar,[137] se prevé en la legislación sustantiva civil y/o familiar de diversas entidades federativas, como son: Baja California, Baja California Sur, Coahuila de Zaragoza, Distrito Federal, Guanajuato, Hidalgo, Estado de México, Morelos, San Luis Potosí y Zacatecas.[138]

  Se constituye cuando el mayor de edad capaz designa tutor o tutores para el caso de que sea declarado incapaz, designación que excluye del ejercicio de la tutela a las personas que, de otra forma, les correspondería desempeñarla.

  Por regla general, la designación del tutor debe hacerse ante notario, en escritura pública —que contenga las reglas a que debe sujetarse su desempeño—, y es revocable con la misma formalidad.[139]

  En cuanto a la manera en que se configura y a las bases a que se sujeta resulta ilustrativo el artículo 616 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que se transcribe a continuación:

---

135 Véanse artículos 4.240 del Código Civil del Estado de México y 253 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.

136 Véase artículo 259 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

137 Véase artículo 461 del Código Civil para el Distrito Federal.

138 Véanse artículos 458 y 488 BIS del Código Civil para el Estado de Baja California; 520 y 520 Bis del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 558 y 616 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 461 y 469 Bis a 469 Quintos del Código Civil para el Distrito Federal; 4.240 y 4.269 a 4.273 del Código Civil del Estado de México; 259 y 284 a 286 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; 514-A y 515 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; 253 y 279 a 284 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo; 302 y 367 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí y 419 del Código Familiar del Estado de Zacatecas.

139 En algunos ordenamientos se dispone que puede designarse tutor ante la autoridad judicial. Véanse, por ejemplo, artículos 514-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, 281 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo y 285 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO 616. El mayor de edad capaz tiene derecho a designar su tutor para el caso de que sea declarado incapaz. Este nombramiento excluye del ejercicio de la tutela a las personas a las que pudiera corresponderles de acuerdo con este código.

La persona designada no está obligada a aceptar el cargo, aunque no tenga excusa para ello, pero si lo acepta deberá permanecer en él un año cuando menos, pasado el cual podrá solicitar al juez se le releve del mismo.

Si se nombran varios tutores, desempeñará la tutela el primero de los nombrados, a quien substituirán los demás en el orden de su designación, en los casos de muerte, incapacidad, excusa, remoción, no aceptación o relevo del cargo; excepto que se haya establecido el orden en que los tutores deban sucederse en el desempeño de la tutela.

La designación de tutor debe hacerse ante notario y es revocable en cualquier tiempo mediante la misma formalidad.

En lo que no se opongan son aplicables al tutor autodesignado las disposiciones de la tutela en general, salvo lo dispuesto expresamente por quien lo nombre.

- **Tutela pública.** Se regula únicamente en el Código Civil del Estado de Baja California,[140] específicamente en los artículos 489 a 491.

  Se ejerce sobre los sujetos señalados en el precepto primeramente referido, cuyo contenido es el siguiente:

  ARTÍCULO 489. La tutela pública será ejercida sobre:

  I.- Personas menores de dieciocho años de edad expósitos; y

  II.- Personas menores de dieciocho años de edad abandonados.

[140] Véase artículo 458 del Código Civil para el Estado de Baja California.

Este tipo de tutela es coincidente con la legítima de los menores abandonados o expósitos que se regula en los códigos civiles y familiares de la gran mayoría de las entidades federativas.

Su ejercicio se sujeta a las siguientes reglas:

> **ARTÍCULO 490.** La tutela pública es la ejercida temporalmente por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, sobre menores expósitos o abandonados, hasta en tanto es resuelta la situación jurídica del menor por la autoridad jurisdiccional, con las obligaciones y facultades establecidas para los demás tutores.
>
> No será necesario el discernimiento del cargo para el ejercicio de la tutela pública.

- **Tutela de administración.** A ésta se hace referencia en el Código Civil para el Estado de Nuevo León[141] y, como su nombre lo indica, se constituye con el objeto de que el tutor se encargue, exclusivamente, de la guarda y custodia de los bienes del incapaz.

  Se rige por los artículos del referido ordenamiento que, para pronta referencia, se transcriben a continuación:

  > **Art. 502.** El que sin ejercer la patria potestad e independientemente de quien la ejerza, por algún acto, donación o cualquier otro de liberalidad, de bienes a un incapaz o constituya a su favor, el usufructo de los mismos, podrá designar y encomendar su administración a un tutor.
  >
  > **Art. 502 Bis.** La tutela de administración podrá encomendarse a persona física o moral.

[141] Véase artículo 461 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Art. 502 Bis I. El acto de liberalidad y la designación de tutor se hará en forma simultánea y se otorgará en escritura pública o en la disposición testamentaria que consagre la liberalidad.

Art. 502 Bis II. El tutor representará al incapacitado en juicio o fuera de él, respecto de los bienes que administre.

Art. 502 Bis III. Con excepción de que quien designó al tutor lo libere de caución, siempre tendrá la obligación de garantizar su manejo.

Rendirá cuentas de su administración en los términos previstos por este Código en todo tiempo si lo pidiera quien hizo la designación.

Art. 502 Bis IV. El tutor entregará los bienes al menor que llegue a su mayoría de edad o cuando cese la incapacidad.

El cargo de tutor de administración podrá ser revocado libremente por quien lo otorgue, designado otro, durante la minoría de edad o subsista la incapacidad de la persona sujeta a tutela.

Art. 502 Bis V. El desempeño de la tutela, cuentas, extinción y entrega de bienes en tanto sean compatibles, se aplicarán a la de administración las disposiciones de este título.

- **Tutela pactada.** Se prevé exclusivamente en la legislación familiar del Estado de San Luis Potosí, y opera respecto de personas con discapacidad.[142]

  Se regula en el precepto del Código Familiar de la entidad que a continuación se cita:

[142] Véase artículo 302 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 383. La tutela pactada tiene lugar cuando:

I. Quien ejerza la patria potestad pacte su ejercicio con persona de su confianza;

II. Sea sobre una o un menor o mayor de edad con algún tipo de discapacidad;

III. Exista el consentimiento de la persona que ejercerá la tutela, y

IV. Las estipulaciones salvaguarden el interés superior de la o el menor y la dignidad de la persona.

La designación de la persona tutora o curadora debe hacerse ante Notario Público e inscribirse en escritura pública, y deberá contener expresamente todas las reglas a las que se sujetará quien ejerza la tutela o curatela. Esta designación es revocable en cualquier momento, mediante las mismas formalidades.

No podrán ejercer este tipo de tutela las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 390 de este Código.

9. Forma en que se constituye

Como ha quedado señalado, el primer requisito que ha de satisfacerse para que la tutela pueda conferirse es que se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que quedará sujeta a ella.[143]

[143] Los tribunales de la Federación han declarado que el hecho de que para que una tutela pueda conferirse sea preciso que previamente se declare el estado de incapacidad de quien va a estar sometido a ella, y de que en la legislación se disponga que son nulos todos los actos de administración ejecutados, y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, "no significa que la incapacidad legal de ejercicio se pueda tener por existente sólo a partir de la fecha en que se dictó la sentencia que la declaró y nombró al tutor, porque puede suceder que la falta de aptitud de la persona para ejercitar por sí misma sus derechos y obligaciones, no sea manifiesta, y se advierta precisamente con motivo de algún

Dicha declaración puede ser solicitada por diversos sujetos, entre ellos: el mismo menor —si ha cumplido 16 años— o incapaz; su cónyuge; sus presuntos herederos legítimos; su albacea; el Ministerio Público y la institución pública o privada, de asistencia social, que acoja al hijo o hijos del presunto incapaz.[144]

Una vez presentada la referida solicitud, el Juez de lo familiar debe emitir la correspondiente determinación, para lo cual ha de estarse a las reglas que, al efecto, suelen preverse en la legislación procesal civil, las cuales varían según haya de declararse la minoridad o la incapacidad de la persona.[145]

Así, por ejemplo, de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, si se solicita la declaración de minoridad de una persona, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 903, que se transcribe a continuación:

> **ARTÍCULO 903**
>
> Si a la petición de declaración de minoridad se acompaña la certificación del registro civil, se hará la declaración de plano. En caso contrario se citará inmediatamente a una audiencia dentro del tercero día a la que concurrirá el menor si fuere posible y el Ministerio Público. En ella con o sin la asistencia de éste y por las certificaciones del registro civil si hasta este momento se presentaron, por el aspecto del menor y a falta de aquéllas o de la presencia de éste, por medio de información de testigos, se hará o denegará la declaración correspondiente.

---

acto celebrado en ejercicio de sus derechos u obligaciones y que ese acto sea la base que originó se acudiera al juicio de interdicción". Tesis XI.1o.21 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XVI, septiembre de 2002, p. 1378. Reg. IUS. 186,001.

144 Véase artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

145 *Cfr.* Zavala Pérez, Diego H., *op. cit*., pp. 390-391.

De esta forma, si la autoridad judicial cuenta con la certificación del Registro Civil debe, de plano, declarar la minoridad del sujeto; pero si, por el contrario, no puede valerse de aquélla para hacer o denegar la correspondiente declaración, debe atender a cuestiones como el aspecto del menor y el dicho de los testigos.

Por otro lado, si lo que se solicita a la autoridad judicial es la declaración de incapacidad de una persona mayor de edad, las reglas que conforme al Código de Procedimiento Civiles del Distrito Federal resultan aplicables, son las siguientes:

> **ARTÍCULO 904**
>
> La declaración de incapacidad por alguna de las causas a que re (sic) refiere el artículo 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal: se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez.
>
> Como deligencias(sic) prejudiciales se practicarán las siguientes:
>
> I.- Recibida la demanda de interdicción, el juez ordenará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado; ordenará que la persona que auxilia a aquél de cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de los médicos alienistas o de la especialidad correspondiente o bien, informe fidedigno de la persona que lo auxilie u otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas.
>
> II.- Los médicos que practiquen el examen deberán ser designados por el juez y serán de preferencia alienistas o de la especialidad correspondiente. Dicho examen se hará en presencia del juez previa citación de la persona que hubiere pedido la interdicción y del Ministerio Público.

III.- Si del dictamen pericial resultare comprobada la incapacidad, o por lo menos hubiere duda fundada acerca de la capacidad de la persona cuya interdicción se pide, el juez proveerá las siguientes medidas:

a).- Nombrar tutor y curador interinos, cargos que deberán recaer en las personas siguientes, si tuvieren la aptitud necesaria para desempeñarlos: padre, madre, cónyuge, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos serán preferidos los mayores de edad. En el caso de abuelos, frente a la existencia de maternos o paternos, el juez resolverá atendiendo a las circunstancias. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela el juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amiga del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencias con el solicitante de la declaración.

El Juez deberá recabar el informe del Archivo General de Notarias, sobre el registro de la designación de tutor cautelar, de la persona cuya interdicción se pide y, en su caso, los datos de la escritura del otorgamiento de las designaciones de tutor cautelar y curador, en su caso.

Si el informe arroja que la persona de cuya interdicción se trata no hubiere designado tutor cautelar, el juez procederá a nombrar tutor y curador interinos, cargos que deberán recaer conforme al orden señalado en las personas señaladas en los párrafos que anteceden en ésta fracción.

b).- Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino.[146] Los de la sociedad conyugal, si la hubiere, quedarán bajo la administración del otro cónyuge.

---

[146] El Alto Tribunal ha colegido que dicha administración no se refiere "a los actos inherentes al manejo que sobre los bienes corresponde al tutor definitivo, ya que la tutela interina debe concretarse a la mera protección de la persona incapacitada y a la conservación de sus bienes". *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XLII, p. 651. Reg. IUS. 360,461.

c).- Proveer legalmente de la patria potestad o tutela o las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

De la resolución en que se dicten las providencias mencionadas en este artículo procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que será de tramitación inmediata.

IV.- Dictadas las providencias que establecen las fracciones anteriores se procederá a un segundo reconocimiento médico del presunto incapacitado, con peritos diferentes, en los mismos términos que los señalados por la fracción II. En caso de discrepancia con los peritos que rindieron el primer dictamen se practicará una junta de avenencia a la mayor brevedad posible y si no la hubiere el juez designará peritos terceros en discordia.

V.- Hecho lo anterior el juez citará a una audiencia, en la cual si estuvieren conformes el Tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, dictará la resolución que la declare. En caso de que en la resolución se haya declarado la interdicción, ésta deberá establecer el alcance de la capacidad y determinar la extensión y límites de la Tutela, en los términos enunciados en el segundo párrafo del Artículo 462 del Código Civil para el Distrito Federal.

Si en dicha audiencia hubiera oposición de parte, se substanciará un Juicio Ordinario con intervención del Ministerio Público.

ARTÍCULO 905

En el juicio ordinario a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

I.- Durante el procedimiento subsistirán las medidas decretadas conforme al artículo anterior y se podrán modificar por cambio de circunstancias o por la aportación de nuevos datos que funden su conveniencia.

II.- El presunto incapacitado será oído en juicio, si él lo pidiera, independientemente de la representación atribuida al tutor interino.

> III.- El estado de incapacidad puede probarse por cualquier medio idóneo de convicción; pero en todo caso se requiere la certificación de dos médicos o psicólogos, por lo menos, preferentemente de instituciones de salud oficiales. Cada parte puede nombrar un perito médico para que intervenga en la audiencia y rinda su dictamen. El examen del presunto incapacitado se hará en presencia del Juez, con citación de las partes y del Ministerio Público. El juez podrá hacer al examinado, a los médicos, a las partes y a los testigos cuantas preguntas estime convenientes para calificar el resultado de las pruebas.
>
> IV.- Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar prudentemente, previa autorización judicial.
>
> V.- Una vez que cause ejecutoria la sentencia de interdicción se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor o en el caso de excepción, los cargos de tutores definitivos, delimitando su responsabilidad de acuerdo a la ley.
>
> VI.- El tutor interino deberá rendir cuentas al tutor definitivo con intervención del curador.
>
> VII.- Las mismas reglas en lo conducente se observará (sic) para el juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción.
>
> VIII.- El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, será responsable de los daños y perjuicios que con ello ocasione, independientemente de la responsabilidad penal que fije la ley de la materia.

Así, para que el Juez de lo familiar pueda declarar la incapacidad de una persona es necesario que, previamente, se compruebe a través de peritajes médicos que aquélla está imposibilitada para gobernarse a sí misma.

Si lo anterior se demuestra, la autoridad judicial debe citar a una audiencia, en la que sólo puede ser declarada la interdicción si, al respecto, están conformes tanto quien la solicita, como el Ministerio Público y el tutor cautelar que se le designe al presunto incapacitado; pues, si entre ellos existe oposición, es necesario, para que la incapacidad pueda ser declarada, que se substancie un juicio ordinario, en el que se debe dar intervención al Ministerio Público y, además, se debe oír al presunto incapacitado.[147]

En el referido juicio, el estado de incapacidad puede probarse a través de cualquier medio de convicción, pero es necesario que, en todos los casos, conste la certificación de cuando menos dos médicos o psicólogos, quienes deben examinar al presunto incapacitado en presencia del Juez, con citación de las partes y del Ministerio Público.

Finalmente, el Juez puede formular, tanto a los médicos como a las partes, las preguntas que estime conducentes para determinar si hay o no lugar a declarar la incapacidad.

Ahora bien, si la autoridad judicial emite la correspondiente declaración de minoridad o de incapacidad, debe procederse a nombrar, deferir y discernir el cargo de tutor.[148]

---

147 Tesis I.4o.C.228 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, febrero de 2010, p. 2866. Reg. IUS. 165,233.

148 Respecto de los autos y resoluciones que, en materia de tutela, emite la autoridad judicial –como por ejemplo, aquellos por los que deja sin efecto un nombramiento, se remueve a un tutor o se manda cesar a éste por no cumplir con sus obligaciones– no procede la suspensión, al estar inmerso el interés general de que los incapaces sean debidamente representados. *Semanario Judicial de la Federación,* Quinta Época, t. LXXXII, p. 3995. Reg. IUS. 306,227; *Semanario Judicial de la Federación,* Quinta Época, t. LVII, p. 2468. Reg. IUS. 310,331; *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXXV, p. 2111. Reg. IUS. 362,901; *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. VI, p. 380. Reg. IUS. 288,770; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XIV, p. 880. Reg. IUS. 284,826.

A efecto de nombrar al tutor, esto es, de designarlo, debe atenderse al tipo de tutela de que se trata pues, como ha quedado precisado, en cada caso rigen reglas distintas.

Hecho el nombramiento, la persona designada puede, de ser el caso, hacer valer sus impedimentos y excusas; pero si éstos no existen, o bien, no se hacen valer y el cargo es aceptado por la persona nombrada, el Juez de lo familiar, previa verificación de que ésta reúne los requisitos legales para ocupar el cargo, debe deferir[149] la tutela, esto es, debe confirmar el nombramiento del tutor.[150]

Al respecto, resulta ilustrativo el siguiente artículo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

> **ARTÍCULO 906**
>
> Todo tutor cualquiera que sea su clase, debe aceptar previamente y prestar las garantías exigidas por el Código Civil para que se le discierna el cargo, a no ser que la ley lo exceptuare expresamente.
>
> El tutor debe manifestar si acepta o no el cargo dentro de los cinco días que sigan a la notificación de su nombramiento. En igual término debe proponer sus impedimentos o excusas disfrutando un día más por cada cuarenta kilómetros que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del juez competente.
>
> Cuando el impedimento o la causa legal de excusa ocurrieren después de la admisión de la tutela, los términos correrán desde el día en que el tutor conoció el impedimento o a la causa legal de excusa.

149 "La deferición de la tutela es el acto de jurisdicción que confirma el nombramiento del tutor". Rendón Ugalde, Carlos Efrén, *op. cit.*, p. 60.
150 *Ibídem*, pp. 68-69.

> La aceptación o el lapso de los términos en su caso, importan renuncia de la excusa.

Así, una vez que la tutela se defiere es necesario que el tutor otorgue garantía para asegurar su manejo, aunque es de señalar, que de conformidad con la legislación sustantiva civil, algunos sujetos no están obligados a ello. Por ejemplo, de los artículos 521 y 523 del Código Civil Federal se desprende que encuadran en este supuesto las siguientes personas:[151]

- Los tutores testamentarios, cuando el testador los releva expresamente de dicha obligación.[152]
- El tutor que no administre bienes.
- El padre, la madre, los abuelos, los hijos o el cónyuge,[153] en los casos en que conforme a la ley son llamados a desempeñar la tutela.[154]
- Los que acogen a un expósito, lo alimentan y educan convenientemente por más de diez años,[155] a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.

---

[151] En términos de los artículos 634 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 574 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, puede estar exceptuado de la obligación de dar garantía el tutor que, el mayor de edad capaz, designa por si es declarado incapaz; esto es, el tutor en el caso de tutela autodesignada. Asimismo, en el artículo 539 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo se exceptúa de dicha obligación a "aquéllos a quienes el Juez dispense de dar tal garantía, atendiendo a que el patrimonio que van a administrar sea pequeño, a su honorabilidad, a la imposibilidad en que se encuentren de dar garantía y a la necesidad de proveer cuanto antes de tutor al incapacitado".

[152] Los sujetos que encuadren en este supuesto sólo estarán obligados a dar garantía cuando, con posterioridad a su nombramiento, sobrevenga alguna causa ignorada por el testador que, a juicio del Juez y previa audiencia del curador, haga necesario el otorgamiento de la garantía.

[153] En términos del artículo 579 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, están también exceptuados de la obligación de dar garantía los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado; mientras que de conformidad con el artículo 398 del Código de Familia del Estado de Sonora lo están los hermanos.

[154] El cónyuge, los ascendientes y los hijos no tienen la obligación de dar garantía salvo en el caso de que el Juez, con audiencia del curador y del Consejo de Tutelas, lo estime conveniente.

[155] En la legislación civil y familiar de algunos Estados de la República basta con que se haya alimentado y educado al incapaz por más de cinco años. Véanse, por ejemplo, artículos 542 del Código Civil del

De esta suerte, los sujetos distintos a los señalados deben otorgar garantía, que puede consistir en hipoteca, prenda[156] o fianza,[157] que sea suficiente para cubrir:

- El importe de las rentas de los bienes raíces en los dos últimos años, y de los réditos de los capitales impuestos durante ese mismo tiempo.
- El valor de los bienes muebles.
- El valor de los productos de las fincas rústicas, de dos años o del término medio de un quinquenio.
- El veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles de las negociaciones mercantiles e industriales.

Posteriormente, y siempre que el tutor haya prestado caución para asegurar su manejo,[158] se le discernirá el cargo, entendido el discernimiento como "el acto judicial por medio del cual el Juez, después de comprobar que los intereses del incapacitado quedan debidamente asegurados, inviste al tutor de los poderes de representación, gestión y potestad para el cuidado del pupilo".[159]

Por tanto, el discernimiento es necesario tratándose de todas las clases de tutela, pues a través de él el Juez confiere al tutor nombrado las facultades necesarias para el ejercicio de su cargo.[160]

Estado de Aguascalientes, 4.285 del Código Civil del Estado de México, 533 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos y 485 del Código Familiar del Estado de Zacatecas.

156 Por regla general, la garantía prendaria se constituye depositando las cosas dadas en prenda en una institución de crédito autorizada para recibir depósitos, y a falta de ella, se depositan en poder de alguna persona de notoria solvencia y honorabilidad.

157 El tutor sólo puede dar fianza para caucionar su manejo cuando no tenga bienes sobre los cuales constituir hipoteca o prenda.

158 Si el tutor, después de tres meses de haber aceptado su nombramiento, no puede dar garantía, debe nombrarse a un nuevo tutor.

159 Rendón Ugalde, Carlos Efrén, *op. cit.*, p. 60.

160 *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXXVI, p. 241. Reg. IUS. 362,439.

Hecho el discernimiento, debe inscribirse en el registro que se lleva en los juzgados de lo familiar.[161]

Finalmente, el Juez de lo familiar debe remitir copia certificada del auto de discernimiento al Juez del Registro Civil, a efecto de que éste levante el acta de tutela, cuyo contenido se precisa en el artículo 91 del Código Civil Federal, numeral que, a manera de ejemplo, aquí se transcribe:

> **ARTÍCULO 91.** El acta de tutela contendrá:
>
> I.- El nombre, apellido y edad del incapacitado;
>
> II.- La clase de incapacidad por la que se haya diferido la tutela;
>
> III.- El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela;
>
> IV.- El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador;
>
> V.- La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía, consiste en hipoteca o prenda;
>
> VI.- El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

Es así, que la tutela debe quedar registrada ante el Juez del Registro Civil; sin embargo, el que no se haga no impide que el tutor ejerza su cargo, y tampoco es

---

[161] En el artículo 909 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al efecto, se dispone: "En los Juzgados de lo Familiar, bajo el cuidado y responsabilidad del Juez y a disposición del Consejo de Tutelas, habrá un registro en que se inscribirá testimonio simple de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador".

motivo para que alguna persona pueda desconocer su carácter, pues como lo ha señalado el Máximo Tribunal, "las resoluciones pronunciadas en asuntos de estado civil, como son la tutela, y consiguientemente, los de interdicción producen efectos *erga omnes*, y por lo mismo, aprovechan o perjudican aun a los que no litigaron".[162]

10. Funciones esenciales

El desempeño de la tutela conlleva tres funciones básicas, las cuales, a su vez, se constituyen en los deberes fundamentales del tutor, pues como ha quedado señalado, es éste el directamente responsable de ejercer la tutela.

Dichas funciones son:[163]

a. Guarda de la persona del incapaz

La guarda del incapaz implica, según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su "posesión, vigilancia, protección y cuidado"[164] o, como se establece en el artículo 427 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, "la obligación de cohabitar con el menor, guardar y cuidar su persona, su educación, su formación y sus bienes".

---

162 *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXXX, p. 4714. Reg. IUS. 350,342.

163 *Cfr.* Chávez Asencio, Manuel F., *La familia en el derecho. Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares*, 8a. ed., México, Porrúa, 2007, pp. 316-317; Lagunes Pérez, Iván, "Tutela", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op. cit.*, p. 3818; Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, pp. 393-399; Lozano Ramírez, Raúl, *op. cit.*, pp. 298-307; Rendón Ugalde, Carlos Efrén, *op. cit.*, pp. 50-54 y 71-76; Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, pp. 725-729; Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, pp. 293-298; Flores Barroeta, Benjamín, *op. cit.*, pp. 444-447; y, Gámez Perea, Claudio R., *op. cit.*, pp. 939-942.

164 *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 217-228, Cuarta Parte, p. 250. Reg. IUS. 239,707.

Ésta es la principal función que se atribuye al tutor, y su ejercicio lo obliga no sólo a velar por la seguridad e integridad corporal del pupilo, sino también a alimentarlo y educarlo.

Por lo que al deber de alimentar al incapaz se refiere, el tutor debe asegurarse de que éste reciba los satisfactores necesarios para subsistir, esto es, de que se cubran sus necesidades de alimentación, vivienda, instrucción y asistencia médica.[165]

De hecho, con relación a esta última, el tutor está obligado a destinar los recursos del incapacitado mayor de edad, preferentemente a la curación de sus enfermedades o a su regeneración; y, además, anualmente debe presentar al Juez de lo familiar un certificado de dos médicos psiquiatras que declaren acerca del estado del incapaz.

Por otro lado, en materia de educación, el tutor tiene la obligación de educar convenientemente al pupilo, debiendo para esto, destinarlo a la carrera u oficio que éste elija y que sea acorde a sus circunstancias,[166] o bien, a aquella a la que quien tenía la patria potestad sobre el menor ya lo había dedicado.

Cabe señalar, que para que el tutor pueda cumplir con su obligación de educar al pupilo, se le otorga la facultad de corregirlo, sin que en modo alguno ello conlleve a que pueda infligirle al incapaz actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica, pues como lo han declarado

---

165 *Cfr.* Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Alimentos*, *op. cit.*, pp. 76-78.

166 Si el tutor incumple este deber, el menor, por conducto del curador, del Consejo Local de Tutelas, o por sí mismo, puede ponerlo en conocimiento del Juez de lo familiar, para que éste dicte las medidas conducentes.

los tribunales de la Federación, la facultad de corregir mesuradamente al tutelado no implica hacer uso de la violencia física en su contra e inferirle una alteración en la salud, dado que tal facultad "debe interpretarse de manera congruente y sistemática con las diversas disposiciones normativas de carácter internacional, federal y local que tienden a preservar los derechos de los niños ... los cuales contienen, entre otras prerrogativas, el respeto a su integridad, al ofrecerles una vida libre de violencia".[167]

Por tanto, en materia de educación, la tutela impone ciertas obligaciones al tutor, y para que pueda cumplirlas, se le reconocen también algunos derechos, como se evidencia en los artículos 65 y 66 de la Ley General de Educación, en los que se dispone lo siguiente:

> **ARTÍCULO 65.** Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:
>
> I.- Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria y la secundaria.
>
> La edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de 3 años, y para nivel primaria 6 años, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar;
>
> II.- Participar a las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que aquéllas se aboquen a su solución;

---

[167] Tesis II.1o.P.151 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, marzo de 2010, p. 3009. Reg. IUS. 164,998.

III.- Colaborar con las autoridades escolares para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;

IV.- Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social a que se refiere este capítulo;

V.- Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;

VI.- Conocer la capacidad profesional de la planta docente así como el resultado de las evaluaciones realizadas de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 12 de presente Ley, y

VII.- Conocer la relación oficial del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar.

ARTÍCULO 66. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I.- Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, reciban la educación preescolar, la primaria y la secundaria;

II.- Apoyar el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos;

III.- Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen;

IV.- Informar a las autoridades educativas los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos, para que las citadas autoridades apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas que hayan dado origen a tales cambios, y

V.- Hacer del conocimiento de la autoridad educativa del plantel, las irregularidades cometidas por el personal administrativo o académico, que ocasionen perjuicios, daños o cambios emocionales en los educandos.

De aquí que el tutor, además de cuidar y proteger al pupilo, tiene que alimentarlo y educarlo, debiendo precisarse que los gastos que por estos dos últimos conceptos se generen, deben cubrirse con cargo a las rentas del pupilo.

Al efecto, cuando el tutor entra en el ejercicio de su cargo, el Juez fija, con audiencia de aquél, la cantidad que ha de invertirse en los alimentos y educación del incapaz, cantidad que tiene que ser suficiente para que nada le falte, según su condición y posibilidad económica.[168]

Sin embargo, en el supuesto de que el pupilo carezca de medios para cubrir los gastos que demanda su alimentación y educación, deben adoptarse, en su orden, las siguientes medidas:

- El tutor debe exigir judicialmente a las personas que tienen, respecto del incapaz, deber alimentario,[169] que cubran dichos gastos.

- Si el incapaz no tiene personas que, conforme a la ley, estén obligadas a darle alimentos, o si, teniéndolas, carecen de medios para cumplir con su obligación, el tutor, siempre con autorización del Juez de lo familiar —quien debe oír el parecer del curador y del Consejo Local de Tutelas— pondrá al tutelado en un establecimiento de beneficencia pública o privada, en donde pueda educarse y habilitarse.[170]

---

[168] En el supuesto de que las rentas del menor no alcancen a cubrir los gastos de su alimentación y educación, el Juez debe decidir las medidas a adoptar, procurando siempre evitar que los bienes del menor tengan que ser enajenados para tal fin.

[169] La obligación alimenticia es una relación jurídica cuyas principales fuentes son el matrimonio, el divorcio, el concubinato, el parentesco, la adopción y el testamento. *Cfr.* Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Alimentos*, *op. cit.*, pp. 34-66.

[170] Véase, por ejemplo, artículo 544 del Código Civil Federal.

- Si lo anterior no es posible, el tutor procurará que los particulares le den al incapacitado un trabajo que sea compatible con su edad y circunstancias personales, a cambio de alimentarlo y educarlo.[171]

- En última instancia, esto es, si a través de las medidas anteriores los incapacitados no puede ser alimentados o educados, lo serán a costa de las rentas públicas.

b. Administración de los bienes del pupilo

La facultad de disponer libremente de sus bienes se concede, por regla general, únicamente a las personas que gozan de plena capacidad jurídica, de lo que se deriva que los individuos sujetos a tutela, que como ha quedado precisado tienen incapacidad natural y legal, no gozan de dicha prerrogativa.

Es por ello que al tutor le corresponde la administración legal de los bienes del pupilo, como se establece en el artículo 537 del Código Civil Federal, precepto que, en lo conducente, se transcribe a continuación:

> **ARTÍCULO 537.** El tutor está obligado:
>
> ...
>
> IV.- A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años;

[171] En este caso, el tutor no queda eximido de su cargo, pues debe vigilar al tutelado, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.

> La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;

Se tiene así, que el incapaz puede administrar libremente los bienes que obtiene por su trabajo, pero la administración de todos aquéllos que adquiere por cualquier otro título le corresponde al tutor.

Sin embargo, el que el tutor sea el administrador de dichos bienes no implica a que pueda disponer libremente de ellos, dado que la administración debe llevarse a cabo conforme a ciertas reglas que limitan su actividad jurídica con el fin de evitar que éste lleve a cabo un mal manejo y administración en detrimento del patrimonio del incapaz o, dicho de otro modo, de que queden garantizados los intereses de los incapacitados.[172]

Las disposiciones protectoras de los bienes del incapaz que suelen incluirse en la legislación tanto federal como local, son:

- El tutor no puede comenzar su administración en tanto no se nombre curador y, de hacerlo, además de ser separado de la tutela, deberá responder de los daños y perjuicios que, en su caso, cause al pupilo.

- Los recursos del incapacitado deben destinarse, preferentemente, a la curación de sus enfermedades o a su regeneración, si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes.

---

[172] Tesis VII.3o.C.40 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, febrero de 2004, p. 1030. Reg. IUS. 182,230; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXI, p. 87. Reg. IUS. 355,489.

- El pupilo debe ser consultado sobre los actos importantes de la administración, siempre que sea mayor de dieciséis años y cuente con capacidad de discernimiento.

- El tutor debe, forzosamente, formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituye el patrimonio del incapacitado,[173] y mientras éste no esté formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección y conservación de los bienes del incapacitado.

- En el inventario, el tutor debe inscribir todos los bienes del pupilo y, en su caso, los créditos que tenga en contra de él, pues, de no hacerlo, pierde el derecho de cobrarlos. Además, si ya formado el inventario, el pupilo adquiere más bienes, éstos deben ser inmediatamente incluidos en aquél.[174]

- El tutor está obligado a admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen al incapacitado.

- El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones de capitales y el que se adquiera de cualquier otro modo, debe ser invertido por el tutor, bajo su más estricta responsabilidad.

---

[173] De conformidad con el artículo 548 del Código Civil Federal, "la obligación de hacer inventarios no puede ser dispensada ni aun por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario".

[174] En el supuesto de que el tutor omita listar algunos bienes en el inventario, el pupilo —antes o después de alcanzar la mayor edad—, el curador o cualquier pariente de aquél puede ocurrir al Juez para pedir que se listen, y éste, oyendo el parecer del tutor, debe decidir lo conducente.

- La venta de bienes raíces es nula si no se hace judicialmente en subasta pública. Además, en la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el Juez puede dispensar la almoneda si así conviene a los bienes del pupilo.

- El tutor no está facultado para:
  - Vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, acciones, frutos y ganado pertenecientes al incapacitado, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta.
  - Dar fianza a nombre del tutelado.
  - Comprar o arrendar los bienes del incapacitado, o celebrar contrato respecto de ellos, para sí o para sus parientes —ascendientes, cónyuge, hijo o hermanos—.[175]
  - Aceptar para sí, a título gratuito u oneroso, la cesión de algún derecho o crédito contra el incapacitado.[176]
  - Recibir rentas anticipadas por más de dos años.
  - Hacer donaciones a nombre del incapacitado.

- El tutor debe solicitar autorización judicial para todos aquellos actos en los que estén de por medio los bienes del incapaz, con el fin de que su patrimonio se aplique para su bienestar y evitar que una administración inadecuada dispendie los bienes en provecho

[175] Respecto a este impedimento para el tutor, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la intención del legislador es prohibir toda relación de negocios entre el tutor y el tutoreado, a fin de evitar el conflicto que pudiera suscitarse entre el interés personal del primero y su deber como representante del segundo. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXXXIV, p. 2241. Reg. IUS. 348,984; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXXVII, p. 2258. Reg. IUS. 362,385.

[176] El tutor sólo puede adquirir algún crédito contra el incapacitado por herencia.

del tutor o de terceros.[177] Así, el tutor necesita autorización judicial para:

- Transigir o comprometer en árbitros los negocios del incapacitado.
- Realizar gastos extraordinarios, que no sean de conservación o de reparación.
- Hacerse pago de sus créditos contra el incapacitado.
- Dar en arrendamiento los bienes del incapacitado por más de cinco años.
- Recibir dinero prestado en nombre del incapacitado.
- Desistirse de un recurso que afecte directamente los derechos patrimoniales del menor o incapaz.[178]
- Enajenar o gravar los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos.[179]

El tutor debe llevar a cabo su administración conforme a las reglas precisadas y, además, debe rendir cuentas de ella ante la autoridad judicial.

---

177 Tesis XV.4o.13 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XXX, octubre de 2009, p. 1656. Reg. IUS. 166,046; y, *Semanario Judicial de la Federación,* Quinta Época, t. XXXVII, p. 2258. Reg. IUS. 362,385.

178 *Semanario Judicial de la Federación,* Quinta Época, t. XXVII, p. 2238. Reg. IUS. 365,060.

179 Los tribunales de la Federación han determinado que toda vez que para que el tutor pueda enajenar o gravar los inmuebles propiedad del incapaz es necesario que cuente con la conformidad del curador y la autorización del Juez, si el tutor celebra un contrato a pesar de no contar con ellas, dicho contrato debe tenerse como inexistente por falta de consentimiento, pues, en tratándose de la enajenación de bienes inmuebles propiedad de incapacitados, el consentimiento no sólo se integra con la voluntad del tutor, sino también con la conformidad del curador y la autorización judicial para la venta. Tesis VII.3o.C.40 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XIX, febrero de 2004, p. 1030. Reg. IUS. 182,230; *Semanario Judicial de la Federación,* Sexta Época, v. LXXXIX, Cuarta Parte, p. 17. Reg. IUS. 270,085; y, *cfr. Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 199-204, Sexta Parte, p. 27. Reg. IUS. 248,347.

Por lo que hace a esta última obligación del tutor, debe señalarse que no puede ser dispensada, ni aun por el mismo tutelado, siendo las cuentas que el tutor ha de rendir de diversos tipos, a saber:

- **Ordinarias o periódicas.** Por regla general, el tutor tiene la obligación de rendir a la autoridad judicial cuenta detallada de su administración en el mes de enero de cada año.

- **Extraordinarias o especiales.** Cuando el curador, el Consejo Local de Tutelas, el Ministerio Público o los propios incapaces lo soliciten y, a juicio de Juez, exista causa grave, el tutor tiene que rendir este tipo de cuentas, con independencia de las que, periódicamente, está obligado a presentar.

- **Generales de administración.** El tutor, al concluir su cargo, sea porque la tutela fenezca, o bien, por ser reemplazado, está obligado a rendir cuenta general de su administración en el plazo que disponga el legislador, y en tanto dicha cuenta no sea aprobada, no se cancelará la garantía que en su caso haya otorgado para asegurar su manejo.

En los tres supuestos, las cuentas deben rendirse en el lugar en que se desempeña la tutela, y tienen que comprender no sólo las cantidades en numerario que haya recibido el tutor por producto de los bienes y la aplicación que les haya dado, sino, en general, todas las operaciones que haya practicado, debiendo ir acompañadas de los documentos justificativos y de un balance del estado de los bienes.

Además, ellas no pueden rendirse al incapacitado, en razón de que su misma incapacidad lo inhabilita para aprobarlas, motivo por el cual, la autoridad judicial y las instituciones creadas por el legislador, como por ejemplo el Consejo Local de Tutelas, intervienen en la administración de los bienes de los incapaces, en la rendición de las cuentas de sus bienes y en la aprobación de ellas.[180]

Por ende, como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis aislada, "cuando la rendición de cuentas se hace al dueño de los bienes y éste es un incapacitado, esas cuentas deben rendirse a las personas que suplen su incapacidad y ante las autoridades judiciales que la completan, mediante un procedimiento peculiar, en el que intervienen personas e instituciones especiales, con el objeto de aprobar esas mismas cuentas".[181]

Por ejemplo, el artículo 912 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula el referido procedimiento, como se lee a continuación:

> **ARTÍCULO 912**
>
> Sobre la rendición y aprobación de cuentas de los tutores, regirán las disposiciones contenidas en los artículos 519 y siguientes con estas modificaciones: 1o. No se requiere prevención judicial para que las rindan en el mes de enero de cada año conforme lo dispone el artículo 590 del Código Civil; 2o. Se requiere prevención judicial para que las rindan antes de llegar a ese término; 3o. Las personas a quienes deban ser rendidas, son el mismo juez, el curador, el consejo local de tutelas, el mismo menor que haya

[180] Para la aprobación de las cuentas de la tutela, la autoridad judicial "debe analizar las partidas que las forman y expresar los motivos que tenga para aprobarlas o reprobarlas". *Semanario Judicial de la Federación,* Quinta Época, t. XXXVII, p. 2258. Reg. IUS. 362,388.

[181] *Semanario Judicial de la Federación,* Quinta Época, t. XLIV, p. 1304. Reg. IUS. 359,946.

> cumplido dieciséis años de edad, el tutor que le reciba, el pupilo que dejare de serlo, y las demás personas que fije el Código Civil; 4o. La sentencia que desaprobare las cuentas indicará, si fuere posible, los alcances. Del auto de aprobación pueden apelar el Ministerio Público, los demás interesados y el curador si hizo observaciones. Del auto de desaprobación pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio Público; dichas apelaciones se tramitarán en efecto devolutivo de tramitación inmediata; 5o. Si se objetaren de falsas algunas partidas se substanciará el incidente por cuerda separada entendiéndose la audiencia sólo con los objetantes, el Ministerio Público y el tutor.

c. Representación legal del pupilo

Como ha quedado señalado, las personas sujetas a tutela, al carecer de capacidad de ejercicio, tienen que ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones por medio de sus representantes, como se establece en el artículo 23 del Código Civil Federal:

> **ARTÍCULO 23.** La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

En este tenor, dado que los menores de edad o incapaces sujetos a tutela están imposibilitados para participar personalmente en la vida jurídica para hacer valer directamente sus derechos, para celebrar actos jurídicos, para comparecer en juicio y para cumplir, por sí, con sus obligaciones, corresponde a sus

tutores fungir como sus representantes legales,[182] como se dispone en el artículo 250 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo que se reproduce enseguida como ejemplo:

> **Artículo 250.** Los tutores son representantes legales del pupilo. Ejercitan derechos y cumplen obligaciones, cuidando su manutención, salud, desarrollo físico y educación, así como, la administración de sus bienes.
>
> Si los titulares de la patria potestad, tienen intereses opuestos a los del incapaz, se nombrará por el juez, un tutor especial.

Por ello al asumir el tutor la función protectora del niño o incapaz adquiere la responsabilidad de actuar en interés de él y, por ende, su representación, tanto en juicio como fuera de él, en todos los actos civiles, con excepción de aquellos que son estrictamente personales,[183] como por ejemplo el matrimonio y el reconocimiento de hijos.[184]

---

[182] El que los incapaces no puedan, por ejemplo, comparecer a juicio a deducir por sí mismos sus derechos, provoca que la prescripción no pueda comenzar ni correr en contra de ellos, hasta en tanto se discierna su tutela. Tesis VII.C.42 C, *Semanario Judicial de la Federación,* Octava Época, t. XIV, agosto de 1994, p. 635. Reg. IUS. 210,872; tesis III.2o.C.392 C, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XII, diciembre de 1993, p. 931. Reg. IUS. 214,139; *Semanario Judicial de la Federación,* Séptima Época, vols. 91-96, Sexta Parte, p. 31. Reg. IUS. 253,350; *Semanario Judicial de la Federación,* Quinta Época, t. CXIX, p. 204. Reg. IUS. 341,059; *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XCI, p. 784, Reg. IUS. 347,122; y, *Semanario Judicial de la Federación,* Quinta Época, t. LXXXI, p. 4051. Reg. IUS. 807,787.

[183] La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho de un menor a investigar su paternidad no debe ser considerado como un acto enteramente personal, en el que el tutor no puede intervenir, sino que, por el contrario, el tutor, supliendo la voluntad del hijo durante su menor edad, puede y aun tiene la obligación de investigar la paternidad, contra la sucesión del padre, a fin de que pueda reclamar con provecho su parte de herencia en los bienes de éste. *Semanario Judicial de la Federación,* Quinta Época, t. LVIII, p. 1865. Reg. IUS. 356,337.

[184] Con el objeto de que se represente debidamente al incapaz, el tutor está facultado para nombrar un apoderado legal, a fin de que éste comparezca a juicio a defender los intereses de aquél, sin que ello implique la sustitución, ni de hecho ni de derecho, del tutor designado por el Juez. Tesis XV.4o.13 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XXX, octubre de 2009, p. 1656. Reg. IUS. 166,046.

Se tiene, entonces, que al tutor le corresponde, por ejemplo:

- Pedir el aseguramiento de los alimentos del pupilo a través de la acción correspondiente.[185]
- Dar su consentimiento para que el pupilo menor de edad pueda ser reconocido.[186]
- Consentir la adopción del pupilo.[187]
- Dar su consentimiento para que el tutelado menor de edad pueda reconocer a un hijo o contraer matrimonio.[188]

Cabe señalar que si el pupilo ejecuta actos de administración respecto de sus bienes adquiridos por cualquier título distinto a su trabajo, o celebra contratos sin la autorización de su tutor, tanto aquéllos como éstos serán nulos, y dicha nulidad puede ser alegada por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes.[189] Al respecto, puede atenderse a los siguientes artículos del Código Civil Federal:

> ARTÍCULO 635.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537.

---

185 Véase, por ejemplo, artículo 315 del Código Civil Federal.

186 Véase, por ejemplo, artículo 375 del Código Civil Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que "en caso de falta de tutor especial que otorgue el consentimiento por su pupilo, para ser reconocido, únicamente está legitimado para impugnar el acto el propio menor reconocido a quien sus derechos representa", de modo que "la falta de conocimiento del tutor no trae una nulidad absoluta del reconocimiento, sino una nulidad relativa o anulabilidad, que no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos". *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, v. IV, Cuarta Parte, p. 167. Reg. IUS. 272,963.

187 Véase, por ejemplo, artículo 397 del Código Civil Federal.

188 Véanse, por ejemplo, artículos 150 y 362 del Código Civil Federal.

189 La acción para pedir la nulidad prescribe en los términos en que lo hacen las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende. Los menores no pueden alegar la nulidad si han presentado certificados falsos del Registro Civil para hacerse pasar como mayores o si han manifestado dolosamente que lo son, y tampoco pueden alegarla respecto de las obligaciones contraídas sobre materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.

> ARTÍCULO 637.- La nulidad a que se refieren los artículos anteriores, sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ella.

Dada la importancia de la representación del menor, en ocasiones ésta es la única función que se atribuye al tutor, supuesto en el que se habla de una tutela especial, que puede constituirse, por ejemplo:

- Cuando existe oposición de intereses entre dos o más menores sujetos a una misma patria potestad y, por ende, a algunos de ellos se les designa un tutor judicial.[190]
- Cuando los intereses del menor son opuestos a los de quien ejerce la patria potestad sobre él, con el fin de que aquéllos sean debidamente representados.[191] Sirve de ejemplo la siguiente tesis aislada:

> **VENTA DE INMUEBLES PROPIEDAD DE MENORES LLEVADA A CABO POR QUIENES EJERCEN PATRIA POTESTAD. AL DEMANDARSE LA NULIDAD DE LA, DEBE NOMBRARSELES TUTOR PARA QUE LOS REPRESENTE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—** Aun cuando es cierto que en tratándose de menores de edad sujetos

[190] Cabe señalar que aun cuando un menor tenga nombrado tutor judicial, quienes sobre él ejercen la patria potestad pueden intervenir judicialmente en su favor —promoviendo en un procedimiento judicial lo que conforme a derecho proceda—, cuando se actualice de manera cierta una actitud omisiva o un proceder deficiente del tutor judicial nombrado, que pudiese comprometer los derechos de su representado en forma grave y definitiva, y siempre que quien ejerza la patria potestad no tenga un interés judicial opuesto al del menor. Tesis II.2o.C.428 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XVIII, octubre de 2003, p. 1058. Reg. IUS. 183,021.

[191] Tesis III.2o.C.191 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XXXIII, mayo de 2011, p. 1314. Reg. IUS. 161,937; y, *Semanario Judicial de la Federación,* Séptima Época, vols. 91-96, Sexta Parte, p. 31. Reg. IUS. 253,350.

> a patria potestad no se requiere la designación de tutor especial para que los represente en juicio, esa regla genérica sufre una excepción cuando los padres enajenan inmuebles pertenecientes a dichos menores y posteriormente se demanda la nulidad de la operación, caso en el cual resulta obligado discernirles tutor para que salga en defensa de sus intereses, ya que resulta obvio que en una hipótesis como la que se indica, quienes llevaron a cabo la compraventa tienen interés en que el contrato subsista, por lo cual debe aplicarse lo que al efecto disponen los artículos 493 y 502 del Código Civil del Estado de Jalisco.[192]

La representación del incapaz es una de las funciones esenciales que el tutor debe llevar a cabo; sin embargo es de tener presente que ésta cesa siempre que entre el tutor y el pupilo existan intereses opuestos, ello por las razones que se exponen en la siguiente tesis aislada:

> **REPRESENTACIÓN, CESACIÓN DE LA, CUANDO HAY INTERESES OPUESTOS ENTRE EL REPRESENTANTE Y EL REPRESENTADO.—** No puede admitirse que una misma persona a pretexto de ceder sus derechos de copropiedad en determinada sucesión hereditaria, se deje demandar por el cesionario con relación a esos derechos tan solo para aparentar que son personas distintas la que demanda y la que es demandada, pues es principio, inspirador de nuestro derecho, que cuando hay conflicto de interese debe cesar la representación, como entre otros casos pueden citarse los siguientes: el del artículo 457 del Código Civil, que textualmente dispone que cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en

[192] Tesis III.2o.C.399 C, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIII, marzo de 1994, p. 515. Reg. IUS. 213,316; y, tesis III.2o.C.191 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XXXIII, mayo de 2011, p. 1314. Reg. IUS. 161,937.

conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces, mientras se decide el punto de oposición; el del artículo 440 del mismo Código, que dispone que en los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen interés opuesto al de los hijos, serán éstos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso, y el del abogado de un cliente que tiene necesidad de demandar a éste, por ejemplo, por falta de pago de honorarios, y en cuyo caso evidentemente que no va él mismo a demandarse ostentando tal representación de apoderado, sino que forzosamente debe hacerlo contra aquél en lo personal. En el orden sustantivo (los ejemplos anteriores se refieren como se ve a la representación en juicio) encontramos también ejemplos en el mismo sentido, como los que nos proporcionan, entre otros, el artículo 299 del Código de Comercio que consigna la llamada prohibición de la autoentrada, al disponer que ningún comisionista comprará ni para sí ni para otro lo que se hubiere mandado vender, ni venderá lo que se le haya mandado comprar, sin consentimiento expreso del comitente; el artículo 156 de la Ley de Sociedades Mercantiles, que estatuye que el administrador que en cualquier operación tenga interés opuesto al de la sociedad, deberá manifestarlo a los demás administradores y abstenerse de toda deliberación y resolución; el artículo 196 de la misma ley, que consigna igual disposición con relación al simple accionista; el artículo 197 del propio ordenamiento, que prohibe a los administradores y comisarios intervenir en deliberaciones relativas a la aprobación del balance o a su responsabilidad; y el de la fracción IV del artículo 30 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, que dispone que no pueden ser síndicos los amigos íntimos o enemigos manifiestos, el apoderado, el abogado, los socios o personas que tengan comunidad de intereses con el quebrado.[193]

193 *Semanario Judicial de la Federación,* Quinta Época, t. CXXXI, p. 338. Reg. IUS. 338,929.

Son, entonces, la guarda de la persona del incapaz, la administración de sus bienes, y su representación, tanto en juicio como fuera de él, las tres funciones esenciales de la tutela, y en ellas quedan comprendidas las obligaciones que, conforme a la ley, tiene el tutor, siendo las que con mayor frecuencia se prevén las contenidas en el artículo 537 del Código Civil Federal:

> **ARTÍCULO 537.** El tutor está obligado:
>
> I.- A alimentar y educar al incapacitado;[194]
>
> II.- A destinar, de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes;
>
> III.- A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad;
>
> El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses;[195]
>
> IV.- A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años;[196] La administración

[194] En el artículo 686 del Código Civil del Estado de Jalisco se dispone que el tutor está obligado "a la custodia del incapacitado"; y, por su parte, en el Código Civil para el Estado de Quintana Roo –artículo 1117– se habla de la obligación del tutor de "alimentar y educar y procurar en todo momento el desarrollo y bienestar del incapacitado, a cargo del patrimonio de éste así como procurarlo en un ambiente de respeto en su integridad física, psicoemocional y sexual".

[195] En la legislación sustantiva civil y familiar de algunos Estados de la República se dispone que el término para formar inventario no puede ser mayor de tres meses. Véanse, por ejemplo, artículos 560 del Código Civil del Estado de Aguascalientes y 531 del Código Civil para el Estado de Chiapas.

[196] De conformidad con los artículos 643 del Código Civil de Coahuila de Zaragoza, 591 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, 1117 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo y 553 del Código

> de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;
>
> V.- A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;
>
> VI.- A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.[197]

Como puede observarse, las dos primeras obligaciones referidas se traducen en el deber de cuidar de la persona del incapaz; por su parte, las dos siguientes implican la responsabilidad de administrar sus bienes; mientras que las dos restantes conllevan a la función de representarlo tanto dentro como fuera de juicio.

11. Remuneración del tutor

Como ha quedado señalado, el ejercicio de la tutela impone al tutor una serie de obligaciones, y por ello el legislador le reconoce el derecho a ser remunerado, derecho del que únicamente gozan los tutores generales, es decir, los que en el desempeño de la tutela desarrollan una actividad compleja que

---

Civil para el Estado de Tabasco, el menor puede intervenir en la formación del inventario y debe ser consultado para los actos importantes de administración, si ha cumplido catorce años de edad. Por su parte, en el artículo 4.294 del Código Civil del Estado de México, al menor se le reconocen dichos derechos a partir de los doce años de edad.

197 Dado que el objetivo de la tutela es salvaguardar la persona y el patrimonio del incapaz "el legislador introdujo como requisito que el tutor recabe autorización judicial en aquellos actos en los que consideró que está de por medio la persona y bienes del incapaz, con el fin de que su patrimonio se aplique para su bienestar y evitar que una administración inadecuada dispendie los bienes en provecho del tutor o de terceros". Tesis XV.4o.13 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XXX, octubre de 2009, p. 1656. Reg. IUS. 166,046.

incluye no sólo la guarda de la persona del incapaz, sino también la administración de sus bienes.

Al respecto, cabe atender al siguiente criterio aislado:

> **TUTORES GENERALES, RETRIBUCIÓN A LOS.**—Es verdad que los artículos 558 y 586 del Código Civil determinan que el tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapacitado, la cual no bajará del cinco ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes; pero también lo es que dichos preceptos se relacionan con la tutela general a que alude la primera parte del artículo 449, en cuyo desempeño el tutor desarrolla una actividad compleja que incluye no sólo la guarda de la persona del incapacitado sino la administración de sus bienes; y no con la tutela especial en la que, la actividad de tutor es limitada al procedimiento judicial, sin administración de bienes. El examen de los artículos 585 a 589 del Código Civil permite confirmar la anterior conclusión, si se atiende a que, además de que los dos primeros señalan la retribución en relación a las rentas líquidas de los bienes, el 587 habla de una posibilidad de aumento en el porcentaje "si los bienes del incapacitado tuvieron un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor..."; y el 588 manifiesta que para que pueda hacerse ese aumento extraordinario será necesario "que por lo menos en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobación absoluta de sus cuentas"; y por último, el 589 establece que el tutor no tendrá derecho a retribución alguna si contraviniese lo dispuesto en el artículo 159 que dice: "El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o esta bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el presidente municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor". Estas disposiciones indican claramente que la

> retribución se fija en función de la administración de los bienes, y que en consecuencia se refiere al caso de la tutela general prevista por la primera parte del artículo 449.[198]

Ahora bien, en cuanto a la forma en que se establece la retribución del tutor, puede hacerse referencia, por ejemplo, al artículo 585 del Código Civil del Estado de Querétaro,[199] que dispone:

> **ARTÍCULO 585.** El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapacitado, que podrá fijar el ascendiente o extraño que conforme a derecho lo nombre en su testamento y para los tutores legítimos y dativos la fijará el juez.

La remuneración del tutor puede, entonces, ser determinada por el testador —en el caso de tutela testamentaria— o por el Juez de lo familiar —en el caso de la tutela legítima y dativa—, pero en general, aquella no puede ser menor al cinco o mayor al diez por ciento de las rentas líquidas de los bienes del incapacitado. Para el cálculo de la referida retribución debe estarse a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis asilada:

> **TUTORES, CONCEPTO DE RENTAS LÍQUIDAS, PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS HONORARIOS DE LOS (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).**— El artículo 433 de la Ley de Relaciones Familiares, vigente en el Estado de Querétaro, establece que la retribución que corresponde a los tutores, no bajará del cuatro ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas. Para determinar la interpretación que corresponde a dicho precepto, debe de-

198 *Semanario Judicial de la Federación,* Sexta Época, v. LXXXIII, Cuarta Parte, p. 43. Reg. IUS. 270,162.
199 Correlativo artículo 585 del Código Civil Federal.

cirse que la institución de derecho civil que constituye la tutela de menores y de personas sujetas a interdicción, era, en sus orígenes, de carácter gratuito, como se observa todavía en algunas legislaciones de países latinos, y no fue sino hasta a partir de nuestro primer Código Civil de 1870, cuando, de acuerdo con el contenido del artículo 5o. de la Constitución de 1857, que imponía la retribución de todo servicio, se estableció la retribución de los tutores, calculándola en determinado porcentaje de las rentas líquidas obtenidas durante el desempeño del cargo, en relación con los bienes de los individuos sujetos a interdicción. Ahora bien, el significado gramatical del concepto, debe formarse atendiendo al de cada uno de los vocablos que lo componen, y así, por renta, debe entenderse la utilidad o beneficio que rinda anualmente una cosa, o lo que de ella se cobra, y por líquida, el saldo de cuantía cierta que resulta de la comparación del cargo con la data. Las anteriores connotaciones aclaran de una manera precisa el significado de la frase, en el sentido de que los honorarios del tutor sólo podrán cobrarse en los casos en que después de balancear las cuentas de la tutela, en sus partidas de debe y haber, resulte un beneficio para el incapacitado, pues de lo contrario, no concurriendo la condición impuesta por la ley, no surge el derecho de los tutores para percibir honorarios. Esta tesis se corrobora con las disposiciones de los artículos 434 y 435 de la citada Ley de Relaciones Familiares, que establecen la posibilidad de aumentar la retribución de los tutores, hasta una mitad más del diez por ciento que fija el artículo 433, cuando los bienes tuvieren un aumento extraordinario en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor, siempre que a éste se le hayan aprobado sus cuentas, por lo menos en dos años consecutivos. El contenido y la colocación de estos preceptos, demuestran que la retribución de los tutores debe calcularse atendiendo a los productos de los bienes manejados por ellos, supuesto que tales preceptos rigen una misma especie, como es la retribución de referencia.[200]

[200] *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXXXII, p. 3278. Reg. IUS. 349,824.

En este tenor, los honorarios del tutor sólo pueden cobrarse en los casos en que, después de balancear las cuentas de la tutela, en sus partidas de "debe" y "haber", resulta un beneficio para el incapacitado, siendo precisamente respecto de dicho beneficio que se calcula la retribución del tutor, la cual, por regla general, no puede ser superior al diez por ciento de aquél.

Sin embargo, en la legislación sustantiva civil y/o familiar, federal y local, suele contemplarse la hipótesis de que si los bienes del incapacitado tienen un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la diligencia del tutor, éste tiene derecho a que se aumente su remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos.

Lo anterior debe ser determinado por la autoridad judicial con audiencia del curador, pero un requisito indispensable para que el referido aumento extraordinario resulte procedente es que, por lo menos en dos años consecutivos, el tutor haya obtenido la aprobación absoluta de sus cuentas.

Ahora bien, adicionalmente a la remuneración que en los términos dispuestos el tutor debe recibir, éste tiene derecho a que se le reembolsen los gastos que con motivo de la tutela erogue, ello en los términos previstos en el artículo del Código Civil Federal que se cita a continuación:

> **ARTÍCULO 597.** Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ello no haya resultado utilidad a los menores y a los mayores de edad incapaces, si esto ha sido sin culpa del primero.

Finalmente, es de mencionarse que el tutor tiene también derecho a ser indemnizado, según el prudente arbitrio del Juez, del daño que sufra a causa del ejercicio de la tutela, cuando no haya intervenido de su parte culpa o negligencia, pues como lo ha señalado el Alto Tribunal, "el tutor no debe resentir en su patrimonio personal las cargas pecuniarias de la tutela".[201]

12. Suspensión y separación del tutor

a. Suspensión

Desde el punto de vista gramatical, el término *suspensión* se define como "acción y efecto de suspender", y entre las acepciones del vocablo *suspender* se encuentra la de "detener o diferir por algún tiempo una acción o una obra".[202] Por tanto, la suspensión del tutor implica su cesación temporal en el ejercicio de la tutela.

Esta medida resulta procedente cuando el tutor es procesado por algún delito, supuesto en el que queda suspenso en el ejercicio de la tutela desde que se dicta auto de prisión y hasta que se pronuncia sentencia irrevocable, lapso en el cual debe designarse al pupilo un nuevo tutor conforme a la ley.

Sin embargo, en el supuesto de que el tutor sea absuelto volverá al ejercicio de su cargo, y si es condenado a una pena que no lleve consigo la inhabilitación para desempeñar la tutela, regresa a ejercerla al cumplir su condena, ello siempre que la pena impuesta no exceda de un año de prisión.

---

201 *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXXVIII, p. 542. Reg. IUS. 361,891.

202 Real Academia Española, *op. cit.*, t. h/z, p. 2114.

b. Separación

Iniciada la tutela, puede darse la separación del tutor, lo que implica su remoción.

Ésta sólo resulta procedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley, entre las que se encuentran:[203]

- Que el tutor ejerza la administración de la tutela a pesar de no haber caucionado su manejo.
- Que el tutor no rinda cuentas de su administración dentro del término que se fija en la ley.[204]
- Que se averigüe o sobrevenga alguna causa por la que, conforme a la ley, el tutor resulta inhábil para desempeñar la tutela.[205]
- Que el tutor o sus descendientes contraigan matrimonio con el pupilo.
- Que el tutor permanezca ausente del lugar en que debe desempeñarse la tutela por un plazo mayor al permitido por la ley.[206]
- Que el tutor ejerza violencia familiar o cometa delito doloso en contra del pupilo.
- Que el tutor se conduzca mal en el desempeño de la tutela, sea respecto de la persona del incapaz o de la administración de sus bienes, sin que sea necesario que los actos del tutor, que son perjudiciales para el pupilo, sean en beneficio de aquél.[207]

---

203 *Cfr.* Flores Barroeta, Benjamín, *op. cit.*, p. 446; Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, p. 298; y, Lozano Ramírez, Raúl, *op. cit.*, p. 311.

204 *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXXVIII, p. 118. Reg. IUS. 350,577.

205 Véase, *supra*, "Personas que intervienen en su desempeño".

206 Por ejemplo, en el Código Civil Federal, artículo 504, se habla de seis meses.

207 *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XCI, p. 2094. Reg. IUS. 347,273.

Como puede advertirse, en esta última causa de separación pueden encuadrarse todas aquellas conductas del tutor que sean contrarias a los fines de la tutela; esto es, las conductas del tutor que sean perjudiciales para el menor, como por ejemplo, la referida en la siguiente tesis aislada:

> **TUTORES, REMOCIÓN DE LOS, POR NO PRESENTAR EL CERTIFICADO ANUAL RELATIVO AL ESTADO DE LA PERSONA SUJETA A INTERDICCIÓN.**—El artículo 546 del Código Civil del Distrito Federal, ordena que el tutor de los incapacitados, cuyos recursos deben destinarse de preferencia a la curación de sus padecimientos, deberá presentar al Juez pupilar, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos facultativos, que declaren acerca del estado de la persona sujeta a interdicción, a quien deberán reconocer en presencia del curador. El Juez, según ese precepto, se cerciorará del estado que guarda el incapacitado y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición. Ahora bien, si no se rinde el certificado anual de referencia, el Juez se encuentra imposibilitado para tomar las medidas convenientes, lo que redunda en perjuicio del incapacitado, y como tal perjuicio es ocasionado por el mal desempeño de la tutela, debe estimarse que existe causa bastante para la remoción del tutor.[208]

En todo caso, la separación, que puede ser promovida por el curador, el Ministerio Público y por los parientes del pupilo, únicamente puede decretarse previa tramitación de un juicio contradictorio en el que el tutor sea oído y vencido, como se ordena en el artículo del Código Civil Federal que, a manera de ejemplo, se transcribe a continuación:

---

[208] *Semanario Judicial de la Federación,* Quinta Época, t. LXXIX, p. 3588. Reg. IUS. 350,438.

> **ARTÍCULO 463.** Los tutores y curadores no pueden ser removidos de su cargo sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio.

Por tanto, para que el tutor pueda ser válidamente removido de su cargo es necesario que se respete su garantía de audiencia, ello por las razones que se exponen en la tesis aislada cuyos rubro y texto enseguida se transcriben:

> **TUTORES, REMOCIÓN DE LOS (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).**—De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 541 y 542 del Código Civil del Estado de Puebla, el tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del menor, que podrán fijar el ascendiente o extraño que lo nombre en su testamento, o el Juez, cuando se trata de tutores legítimos y dativos; retribución que en ningún caso bajará del cuatro ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes. En consecuencia, la tutela es una situación jurídica de la que se derivan derechos patrimoniales a favor del tutor, por lo que, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 1078 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad citada, la remoción de los tutores o curadores no puede ser materia de actos de jurisdicción voluntaria, sino de la contenciosa. Ahora bien, el artículo 14 constitucional prescribe que nadie podrá ser privado de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; el artículo 463 del Código Civil del Distrito Federal, dispone que los tutores y curadores no pueden ser removidos de su cargo sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio, y el artículo 352 de la ley sobre relaciones familiares, establece que la separación del tutor se hará siempre con su audiencia y por sentencia judicial; y aunque el Código Civil del Estado de Puebla no tiene una disposición semejante a éstas, basta con lo prevenido por el artículo 14 constitucional, para que se estime que no puede removerse al tutor, sin oírlo antes en juicio.[209]

[209] *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXXIII, p. 4228. Reg. IUS. 808,481.

13. Extinción

La extinción de la tutela implica la total conclusión de su ejercicio, de manera que no sólo concluye el cargo del tutor, sino la institución, en sí, debido a que, por determinadas circunstancias, deja de ser necesaria.

Las causas que la generan se encuentran expresamente previstas en la ley, y las que de manera uniforme se reconocen en ella, son:[210]

- **La muerte del incapaz.** Se trata ésta de una causa natural de terminación de la tutela, pues es evidente que en el momento en que muere el menor o incapaz sujeto a ella la tutela se extingue.

- **La desaparición de la incapacidad del pupilo.** Como ha quedado señalado, un presupuesto indispensable para que la tutela se configure es que exista una persona incapaz sobre quien se ejerza.

  Es por ello, que en el momento que el pupilo adquiera capacidad de ejercicio, sea por alcanzar la mayoría de edad, por emanciparse[211] o bien, por declararse la terminación de su estado de interdicción, la tutela cesa.

---

[210] *Cfr.* Lagunes Pérez, Iván, "Tutela", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op. cit.*, pp. 3818-3820; Flores Barroeta, Benjamín, *op. cit.*, p. 448; Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, pp. 300-301; Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, p. 171; Rendón Ugalde, Carlos Efrén, *op. cit.*, pp. 77-78; Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, p. 400; Gámez Perea, Claudio R., *op. cit.*, pp. 938-939; Lozano Ramírez, Raúl, *op. cit.*, p. 313; De Ibarrola, Antonio, *op. cit.*, pp. 526-530; y, Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, pp. 730-731.

[211] El Máximo Tribunal ha señalado que "cuando hay emancipación no es indispensable para la extinción de la tutela la declaración judicial, por ser dicha extinción consecuencia inmediata de aquélla". *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXIV, p. 115. Reg. IUS. 354,591.

Lo anterior se entiende en virtud de que la finalidad de la tutela es el resguardo de la persona y de los intereses de los menores o incapaces[212] y, en consecuencia, cuando éstos adquieren o recobran la facultad de autogobernarse, la tutela pierde sentido.

- **Que el menor de edad quede sujeto a patria potestad.** Ha quedado establecido que, tratándose de menores de edad, la tutela es una institución supletoria de la patria potestad, de manera que la primera opera a falta de ésta.

  Por esta razón, en el supuesto de que una vez instituida la tutela el menor de edad entre a patria potestad, al ser reconocido por sus padres,[213] o bien, al ser adoptado, aquélla concluye, para darle lugar a ésta. Resulta ilustrativa, al respecto, la siguiente tesis aislada:

  > **TUTELA, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE PRODUCE COMO CONSECUENCIA LA EXTINCIÓN DE LA.**—Según se desprende del artículo 444 del Código Civil del Distrito Federal, la tutela está supeditada a la falta de quienes puedan ejercer la patria potestad y, en consecuencia, existe derecho a desempeñar la tutela, sólo en tanto que exista la necesidad de ella, por no haber ascendientes del menor; pero ese derecho de manera alguna

212 *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, v. IV, Cuarta Parte, p. 167. Reg. IUS. 272,963.

213 Los tribunales de la Federación han establecido que "el reconocimiento es un acto jurídico familiar entre el reconociente y el reconocido, cuyos efectos son generar un estado de familia; que el reconocido entra bajo la patria potestad de quien lo reconoce; puede dar lugar a la tutela legítima cuando ésta tenga que ser constituida; el reconocido tiene derecho a llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos de quien lo reconozca; también tiene derecho a ser alimentado por las personas que lo reconozcan ... y, por último, otorga al hijo reconocido la porción hereditaria que determina la ley en la sucesión intestamentaria". Tesis XI.2o.142 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, enero de 2007, p. 2315. Reg. IUS. 173,478.

> autoriza la intromisión del tutor, por su propio derecho, en las cuestiones relativas a filiación o entroncamiento de los menores sujetos a su cuidado, que sólo afectan a éstos. Por tanto, si llega a resolverse legal o ilegalmente, que hay un ascendiente a quien corresponde la patria potestad sobre los menores, esto no interesa al tutor en lo personal, sino en todo caso por su representación, y simplemente se extingue la tutela, sin que pueda hablarse de afectación de un interés jurídico que resienta el tutor, que lo coloque en aptitud legal de ocurrir al juicio de garantías, aunque sufra un perjuicio en su patrimonio, al no percibir ya honorarios, como consecuencia de la cesación de la tutela.[214]

De esta forma, en el momento en que se configura alguna de las hipótesis precisadas la tutela se extingue, aunque dicha extinción no puede operar de manera automática en perjuicio del menor, como se ejemplifica enseguida:

> **TUTELA DATIVA. NO SE EXTINGUE AUTOMÁTICAMENTE, CUANDO EL MENOR ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD DURANTE EL LITIGIO EN EL QUE ES REPRESENTADO POR SU TUTOR.**—Conforme a lo dispuesto en el artículo 556 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, la tutela se extingue cuando desaparezca la incapacidad del pupilo, entre otros casos, cuando alcance la mayoría de edad. Pero tal disposición no tiene el alcance de que el tribunal que conozca de un juicio en que intervenga un menor de edad, representado por tutor dativo, desconozca personalidad a éste, por el sólo hecho de que aquél alcanzó la mayoría de edad durante el procedimiento; pues lo correcto es que al conocer de esta circunstancia, el tribunal requiera al pupilo para que comparezca en el juicio por sí

214 *Semanario Judicial de la Federación,* Quinta Época, t. LXXVIII, p. 111. Reg. IUS. 350,576.

> mismo, o bien por conducto de diversa persona que lo represente legítimamente; y sólo después de ese requerimiento, en el supuesto de que no compareciera a juicio por sí o por representante legal, podrá negarse la subsiguiente intervención del tutor dentro del procedimiento en que había venido compareciendo como tutor.[215]

Ahora bien, la terminación de la tutela conlleva a que el tutor tenga que rendir cuenta general de su administración[216] y, además, a que deba entregar los bienes del pupilo,[217] debiendo señalarse que el tutor está obligado a devolver todos los bienes y documentos del incapacitado durante el mes siguiente a la terminación de la tutela, debiendo la entrega hacerse a:

- El pupilo, cuando éste adquiere la mayoría de edad, o bien, cuando recobra su capacidad jurídica.
- Quienes sobre el menor ejercerán la patria potestad.
- Los herederos de la persona que estuvo sujeto a patria potestad.[218]

Finalmente, recibidos los bienes y rendida la cuenta, los incapaces tienen, durante los cuatro años posteriores, acción para reclamar contra el tutor, por hechos relativos a la administración de la tutela.[219]

---

215 Tesis IX.1o.148 C, *Semanario Judicial de la Federación,* Octava Época, t. XIII, marzo de 1994, p. 513. Reg. IUS. 213,314.

216 Véase, *supra*, "Funciones esenciales".

217 *Cfr.* Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, pp. 300-301; y, Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 731.

218 *Cfr.* Lozano Ramírez, Raúl. *op. cit.*, pp. 313-315.

219 *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XLVI, p. 4600. Reg. IUS. 359,417.

Epílogo

La capacidad jurídica comprende dos diversos aspectos, uno, al que se le conoce como capacidad de goce, que constituye la aptitud de la persona para ser titular de derechos y de obligaciones; y otro, denominado capacidad de ejercicio, que se traduce en la posibilidad del sujeto de ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo.

La capacidad de goce es inherente a toda persona, no así la capacidad de ejercicio, y es por ello que si bien todas las personas pueden adquirir derechos y asumir obligaciones, no todas tienen la posibilidad de hacer valer aquéllos y de cumplir éstas de manera personal y directa.

Por esta razón, surgen instituciones jurídicas tendentes a brindar asistencia a las personas que carecen

de capacidad de ejercicio, y una de dichas instituciones es, precisamente, la tutela, la cual ha sido considerada como un medio para prestar ayuda a sujetos que, por sus condiciones o circunstancias particulares, no pueden tener una participación directa en la vida jurídica.

Específicamente, a través de la tutela se busca defender y asistir a los menores de edad que no se encuentran sujetos a patria potestad y a las personas que, a pesar de haber alcanzado la mayoría de edad, no pueden gobernarse a sí mismas.

Por ende, la tutela se ejerce sobre dos calidades de sujetos, a saber:

- Menores de edad, no emancipados, que carezcan de ascendientes que, conforme a la ley, deban o puedan ejercer su patria potestad.

- Mayores de edad que, a causa de una enfermedad o padecimiento, de un estado particular de discapacidad, de un vicio o de alguna otra condición semejante, son declaradas en estado de interdicción.

En el desempeño de la tutela intervienen diversos sujetos, y si bien en la legislación no existe uniformidad al respecto, en todos los casos es en el tutor en quien, de manera directa, recae el ejercicio del cargo, teniendo los demás sujetos que, en su caso, intervienen, la función principal de vigilar la actuación del tutor, para asegurarse de que, a través de ella, la institución cumpla sus fines.

La tutela, de acuerdo con la legislación sustantiva civil y/o familiar, tanto federal como local, puede ser fundamentalmente de tres tipos, a saber:

- Testamentaria, si es en un testamento donde, la persona facultada para ello, le designa tutor al sujeto que la ley le autoriza.

- Legítima, si, ante la falta de tutor testamentario, es la ley la que determina en quién debe recaer la tutela del incapaz, sea que éste sea un menor de edad, un mayor declarado en estado de interdicción, o bien, un menor abandonado o expósito que ha sido acogido por alguna persona o establecimiento de beneficencia.

- Dativa, si es a través de una disposición judicial que se determina a quién corresponde ejercer la tutela del incapaz, ante la falta de tutela testamentaria y la imposibilidad de designar tutor legítimo.

Ahora bien, cualquiera que sea el tipo de tutela, es presupuesto indispensable para su constitución que la minoridad o, en su caso, la incapacidad de la persona que quedará sujeta a ella sea declarada judicialmente; así como que el Juez de lo familiar defiera la tutela, esto es, confirme el nombramiento del tutor —previa verificación de que la persona nombrada, además de aceptar el cargo, reúne los requisitos legales para ocuparlo—, y le discierna a éste el cargo, entendido el discernimiento como el acto judicial por medio del cual el Juez, después de comprobar que los intereses del incapacitado están debidamente asegurados, le confiere al tutor los poderes necesarios para desempeñar la tutela.

El desempeño de la tutela conlleva, esencialmente, tres funciones, que, a su vez, se constituyen en los deberes fundamentales del tutor, y que son: la guarda de la persona del incapaz, la administración de sus bienes y su representación, tanto dentro como fuera de juicio.

En virtud de la primera de las funciones señaladas, esto es, la guarda de la persona del incapaz, al tutor le corresponde no sólo cuidar de él y protegerlo, sino también alimentarlo y educarlo, siendo de precisarse que los gastos que por estos dos últimos conceptos se generen deben cubrirse, de ser posible, con cargo a las rentas del pupilo.

Ahora bien, la función de administración de los bienes del pupilo implica que el tutor tiene el deber de salvaguardar los intereses patrimoniales del incapaz, de modo que esta atribución no lo faculta para disponer libremente de aquéllos, máxime que, en todo caso, debe sujetarse a las reglas que, al efecto, han sido previstas por el legislador, con el fin de garantizar que el patrimonio se aplique para bienestar del menor, y no en provecho del tutor o de terceros.

Finalmente, la tercera función de la tutela, esto es, la representación legal del pupilo, tiene por objeto que éste pueda, a través de su tutor, participar en la vida jurídica, haciendo valer sus derechos y cumpliendo sus obligaciones, tanto en juicio como fuera de él, teniendo el tutor el ineludible deber de actuar en interés del menor.

Son éstas las funciones esenciales de la tutela, funciones que deben ser desempeñadas por el tutor hasta en tanto la tutela se extinga, ello por sobrevenir alguna causa natural que haga innecesaria su continuación, como puede ser la muerte del incapaz, la desaparición de la causa de su incapacidad, o bien, que el menor que funge como pupilo quede sujeto a patria potestad.

Fuentes consultadas

Bibliografía

- Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia. Edición revisada y actualizada*, México, Oxford University Press, colección *Textos jurídicos universitarios*, 2008.

- Bustos Rodríguez, María Beatriz, *et. al.*, *Diccionario de derecho civil*, México, Oxford University Press, 2006.

- Cárdenas Camacho, Alejandro, "Interdicción", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. I-O.

- Chávez Asencio, Manuel F., *La familia en el derecho. Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares*, 8a. ed., México, Porrúa, 2007.

- _____, *La familia en el Derecho. Relaciones jurídicas paterno filiales*, 2a. ed. actualizada, México, Porrúa, 1992.

- Corona Quesada González, María, *La tutela y otras instituciones de protección de la persona. (Un estudio de sentencias, autos y resoluciones)*, Barcelona, Atelier, 2004.

- De Ibarrola, Antonio, *Derecho de familia*, 4a. ed., México, Porrúa, 1993.

- De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 37a. ed., México, Porrúa, 2008.

- De Sebastián, Luis, *La solidaridad*, Barcelona, Ariel, 1996.

- Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto y Espinosa, Manuel Lucero, *Introducción al derecho positivo mexicano*, México, Limusa, 2004.

- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Familia*, México, Porrúa, 2008.

- *Enciclopedia Jurídica Omeba*, México, Driskill, 2005.

- Flores Barroeta, Benjamín, *Lecciones de primer curso de derecho civil*, edición privada, México, Universidad Iberoamericana, 1965.

- Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, 26a. ed., México, Porrúa, 2009.

- Gámez Perea, Claudio R., *Derecho familiar*, México, Editora Laguna, 2007.

- González Ruiz, Samuel Antonio, "Capacidad", en Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007.

- Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho civil para la familia*, México, Porrúa, 2004.

- Lagunes Pérez, Iván, "Tutela", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007.

- López del Carril, Julio J., *Patria potestad, tutela y curatela*, Buenos Aires, Depalma, 1993.

- Lozano Ramírez, Raúl, *Derecho civil,* México, PACJ, 2008, t. I, *Derecho familiar.*

- Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, México, Porrúa, 1988, t. III, *Derecho de familia.*

- Magallón Ibarra, Mario (coord.), *Compendio de términos de derecho civil*, México, Porrúa/UNAM, 2004.

- Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, México, Porrúa, 1985.

- Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, México, UNAM/IIJ/Nostra Ediciones, 2010.

- Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001.

- Rendón Ugalde, Carlos Efrén, *La tutela*, México, Porrúa, 2001.

- Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, 14a. ed., México, Porrúa, 2009, t. Primero, *Introducción y personas*.

- Salazar Bort, Santiago, *La tutela especial de los hijos en la atribución del uso de la vivienda familiar en las crisis matrimoniales: el interés protegido*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Alimentos*, México, SCJN, 2010, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 1.

- _____, *Patria potestad*, México, SCJN, 2010, serie *Temas selectos de derechos familiar*, núm. 2.

- _____, *Violencia familiar*, México, SCJN, 2010, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 3.

- Villalobos Olvera, Rogelio, *Derecho de familia*, 2a. ed., México, Universidad Autónoma de Chihuahua, 2006.

- Zavala Pérez, Diego H., *Derecho familiar*, México, Porrúa, 2006.

Hemerografía

- Domínguez Guillén, María Candelaria, "La tutela ordinaria de menores", *Revista de derecho 2*, Venezuela, Tribunal Supremo de Justicia, 2000.

Normativa

Federal

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Civil Federal
- Código Federal de Procedimientos Civiles
- Ley General de Educación

Internacional

- Convención sobre los Derechos del Niño
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Local

- Código Civil de Aguascalientes
- Código Civil de Chiapas
- Código Civil de Durango
- Código Civil del Estado de Campeche
- Código Civil del Estado de Chihuahua
- Código Civil del Estado de Jalisco
- Código Civil del Estado de México
- Código Civil del Estado de Michoacán
- Código Civil del Estado de Querétaro
- Código Civil del Estado de Yucatán
- Código Civil para el Distrito Federal
- Código Civil para el Estado de Baja California
- Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza

- Código Civil para el Estado de Guanajuato
- Código Civil para el Estado de Nayarit
- Código Civil para el Estado de Nuevo León
- Código Civil para el Estado de Oaxaca
- Código Civil para el Estado de Quintana Roo
- Código Civil para el Estado de Sinaloa
- Código Civil para el Estado de Tabasco
- Código Civil para el Estado de Tamaulipas
- Código Civil para el Estado de Veracruz
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
- Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
- Código de Familia para el Estado de Sonora
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
- Código Familiar del Estado de Zacatecas
- Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo
- Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí
- Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos
- Ley para la Familia del Estado de Hidalgo
- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
- Nuevo Código Civil para el Estado de Colima

Otras fuentes

- *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
- *DVD-ROM Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS 2010. Junio 1917-Diciembre 2011*, México, SCJN/PJF, 2012.

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en abril de 2012 en los talleres de Offset Santiago, S.A. de C.V., calle Río San Joaquín núm. 436, Colonia Ampliación Granada, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11520, México, D.F. Se utilizaron tipos Rotis Sans Serif de 8, 10 y 11 puntos. La edición consta de 2,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.